



Universidad  
Nacional  
de Loja

**Universidad Nacional de Loja**

**Facultad Jurídica, Social y Administrativa**

**Carrera de Derecho**

“La eficacia del test de igualdad para asegurar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación”.

**Trabajo de Integración  
Curricular previa a la  
Obtención del Título de  
Abogada**

**AUTORA:**

María de los Ángeles Rúaless Amay

**DIRECTOR:**

Ernesto Rafael González Pesantes

**Loja - Ecuador**

**2024**

*Educamos para* **Transformar**

## Certificación



Universidad  
Nacional  
de Loja

**Sistema de Información Académico  
Administrativo y Financiero - SIAAF**

# CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Gonzalez Pesantes Ernesto Rafael**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **LA EFICACIA DEL TEST DE IGUALDAD PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**, perteneciente al estudiante **MARIA DE LOS ANGELES RUALES AMAY**, con cédula de identidad N° **1104638018**.

### Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 19 de Febrero de 2024



ERNESTO RAFAEL  
GONZALEZ PESANTES

F)

**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR**

## **Autoría**

Yo **Maria de los Ángeles Ruales Amay**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo.

Adicionalmente, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

**Cedula de identidad:** 1104638018

**Fecha:** 16 de febrero del 2024

**Correo electrónico:** [maría.d.ruales@unl.edu.ec](mailto:maría.d.ruales@unl.edu.ec) - [mariarualesamay@gmail.com](mailto:mariarualesamay@gmail.com)

**Celular:** 0994931786

**Carta de autorización de la autora para la consulta, reproducción total o parcial y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo **Maria de los Ángeles Ruales Amay**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**La eficacia del test de igualdad para asegurar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación**”, como requisito para optar como **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de ese trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta respectiva autorización, en la ciudad de Loja, los 16 días del 2024.

**Cedula de identidad:** 1104638018

**Fecha:** 16 de febrero del 2024

**Correo electrónico:** [maría.d.ruales@unl.edu.ec](mailto:maría.d.ruales@unl.edu.ec) - [mariarualesamay@gmail.com](mailto:mariarualesamay@gmail.com)

**Celular:** 0994931786

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director de Trabajo de Integración Curricular:** Dr. Ernesto Rafael Gonzales Pesantes

## **Dedicatoria**

Quiero dedicar la culminación del presente trabajo de investigación primeramente a Dios por concederme salud y vida para poder culminar con mis estudios, a el apoyo y bendiciones de toda mi familia que siempre con una palabra de aliento me animaban para seguir adelante y nunca desmayar en el proceso de mi trabajo, que con constancia, dedicación y perseverancia se puede lograr y alcanzar la meta propuesta, la vida no es nada fácil, siempre hay obstáculos que hay que superar, Dios les pague por todo el apoyo, por sus oraciones y por siempre estar junto a mí.

Es para mi muy gratificante poder dedicarles a ustedes mi Trabajo de Integración Curricular, ya que, con su apoyo, ayuda, dedicación y esfuerzo, he podido lograr con éxito la culminación de mi trabajo.

**María de los Ángeles Ruales Amay**

## **Agradecimiento**

Al haber culminado con el presente Trabajo de Integración Curricular, dejo constancia de mi más grande agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, que fue quien me ayudo a formarme, a mis docentes por la dedicación y por haberme brindado sus conocimientos y experiencias para poder formarme académicamente, para el desarrollo de mi vida profesional. Así mismo quiero agradecer infinitamente a el Dr. Ernesto Rafael Gonzales Pesantes, por su dirección en el desarrollo de la elaboración de mi Trabajo de Integración Curricular, quien supo orientarme y dirigirme de manera adecuada.

Agradezco inmensamente a todos las personas que me ayudaron y me brindaron su mano, apoyo, para que así pudiera terminar con éxito el presente Trabajo de Integración Curricular.

**Maria de los Ángeles Ruales Amay**

## Índice de contenidos

Portada .....	i
Certificación.....	ii
Autoría .....	iii
Carta de autorización .....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción .....	4
4. Objetivos de la Investigación.....	6
4.1. Objetivo General.....	6
4.2. Objetivos Específicos .....	6
5. MARCO TEÓRICO.....	7
5.1 Discriminación .....	7
5.1.1 Constitución de la República del Ecuador .....	10
5.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	10
5.1.3 Código de Trabajo.....	11
5.1.4 Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes .....	11
5.1.5 Discriminación de género .....	12
5.2 Igualdad.....	15
5.2.1 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo .....	16

5.2.2	Igualdad ante la ley .....	18
5.2.3.	Código Orgánico de la Función Judicial.....	20
5.3	Principio de igualdad y no discriminación.....	22
5.3.1	Categorías sospechosas en el principio de igualdad y no discriminación. ....	25
5.3.2	Enfoque desde la Constitución del Ecuador sobre el principio de igualdad.....	29
5.4	Test de igualdad y no discriminación.....	30
5.4.1	Aspectos del test de igualdad y no discriminación .....	31
5.4.2	Elementos del test de igualdad y no discriminación.....	34
5.5	Eficacia del test de igualdad .....	36
5.5.2.	Análisis de la Sentencia No. 14-21-IN/21 .....	38
5.6	Derecho Comparado .....	46
5.6.1.	Legislación Alemana: Corte Alemana .....	46
5.6.2.	Legislación de Estados Unidos: La técnica aplicada por la Corte de Estados Unidos	51
5.6.3.	Legislación Colombiana: Corte Colombiana.....	54
6.	Metodología .....	56
6.1.	Materiales Utilizados.....	56
6.2.	Métodos .....	57
6.3.	Procedimientos y técnicas .....	57
7.	Resultados .....	58
7.1.	Resultados de la Aplicación de Encuesta .....	58
7.2.	Resultados de la Entrevista.....	71
7.	Discusión.....	75
7.1.1.	Verificación de los Objetivos .....	75
7.1.2.	Verificación del Objetivo General.....	76

7.1.3. Verificación de Objetivos Específicos .....	76
7.1.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Plantear Lineamientos Positivos. 78	
8. Conclusiones .....	79
9. Recomendaciones .....	82
9.1. Lineamientos propositivos.....	84
10. Bibliografía .....	86
11. Anexos .....	91
11.1. Formato de Encuesta.....	91
11.2. Formato de Entrevista.....	94
11.3. Certificación de Ingles .....	95

### **Índice de tablas**

<u>Tabla 1. Cuadro estadístico – Pregunta 1</u> .....	58
<u>Tabla 2. Cuadro estadístico – Pregunta 2</u> .....	60
<u>Tabla 3. Cuadro estadístico – Pregunta 3</u> .....	62
<u>Tabla 4. Cuadro estadístico – Pregunta 4</u> .....	64
<u>Tabla 5. Cuadro estadístico – Pregunta 5</u> .....	65
<u>Tabla 6. Cuadro estadístico – Pregunta 6</u> .....	67
<u>Tabla 7. Cuadro estadístico – Pregunta 7</u> .....	69

## Índice de figuras

<u>Figura 1. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 1</u> .....	59
<u>Figura 2. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 2</u> .....	61
<u>Figura 3. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 3</u> .....	62
<u>Figura 4. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 4</u> .....	64
<u>Figura 5. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 5</u> .....	66
<u>Figura 6. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 6</u> .....	67
<u>Figura 7. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 7</u> .....	69

## **1. Título**

**La eficacia del test de igualdad para asegurar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.**

## 2. Resumen

En el presente Trabajo de Integración Curricular lleva por título: La eficacia del test de igualdad para asegurar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, cuyo interés por desarrollar este problema jurídico se basa en analizar si el referido test está siendo bien aplicado, es eficaz en todos los casos para los cuales se aplica este test o no está siendo eficaz y de esta manera se analiza minuciosamente cada uno de sus componentes, características y lo referente al test de igualdad y no discriminación. Así mismo se toma en cuenta normativa jurídica, poniendo en consideración como caso específico para analizar los derechos de los estudiantes del primer año de las instituciones de educación superior para ejercer el derecho al sufragio en la elección de autoridades

Este tema aborda la lucha contra la discriminación y desigualdad en la legislación ecuatoriana, centrándose en el test de igualdad como una herramienta clave para evaluar la conformidad de normas y actos jurídicos con el principio de igualdad y no discriminación. Se examinan casos relevantes, como la Sentencia No. 7-11-IA/19 y la Sentencia No. 14-21-IN/21, para explorar la eficacia del test en situaciones diversas, desde concursos de méritos hasta procesos electorales universitarios. A través de este estudio, se busca comprender la capacidad del test de igualdad para prevenir la discriminación de manera integral y abordar las complejidades que podrían generar exclusiones inadvertidas en la sociedad ecuatoriana.

**Palabras clave:** Eficacia del test de igualdad, principio de igualdad, discriminación, Constitución de la República, categorías sospechosas.

## **2.1. Abstract**

In this Curricular Integration Work is entitled: The effectiveness of the equality test to ensure compliance with the principle of equality and non-discrimination, whose interest in developing this legal problem is based on analyzing whether the test is being well applied, is effective in all cases for which this test is applied or is not being effective and in this way each of its components, characteristics and the test of equality and non-discrimination is thoroughly analyzed. Likewise, legal regulations are taken into account, taking into consideration as a specific case to analyze the rights of first year students of higher education institutions to exercise the right to vote in the election of authorities.

This topic addresses the fight against discrimination and inequality in Ecuadorian legislation, focusing on the equality test as a key tool for evaluating the conformity of norms and legal acts with the principle of equality and non-discrimination. Relevant cases, such as Ruling No. 7-11-IA/19 and Ruling No. 14-21-IN/21, are examined to explore the effectiveness of the test in diverse situations, from merit competitions to university electoral processes. Through this study, we seek to understand the ability of the equality test to prevent discrimination in a comprehensive manner and to address the complexities that could generate inadvertent exclusions in Ecuadorian society.

**Key words:** Effectiveness of the equality test, principle of equality, discrimination, Constitution of the Republic, suspect categories.

### 3. Introducción

El presente trabajo se realizó debido a la ineficacia del Test de igualdad y no discriminación que ha sido aplicado en varios casos en concreto donde se ha podido evidenciar como se vulneran derechos y principios importantes, causando así una desigualdad total y discriminación en los diferentes ámbitos de la vida social.

Durante años, la legislación ecuatoriana ha llevado una constante batalla contra la discriminación y desigualdad, reconociendo la importancia de proteger a individuos y grupos frente a factores como la raza, el género, la religión, la orientación sexual, la edad y la discapacidad. En este contexto, surge el test de igualdad, también conocido como "prueba de igualdad" o "prueba de no discriminación", como un instrumento jurisprudencial destinado a evaluar si normas, actos administrativos o cualquier acto jurídico generan impacto en la sociedad respetando y garantizando el principio de igualdad y no discriminación.

Este instrumento ha sido aplicado en diversas sentencias, destacándose la No. 7-11-IA/19, que aborda la inconstitucionalidad de actos administrativos relacionados con la entrega de puntos adicionales a mujeres en concursos de méritos y oposición. Sin embargo, a pesar de la aplicación del test, situaciones como la Sentencia No. 14-21-IN/21 revelan que, en algunos casos, la vulneración de derechos persiste, planteando interrogantes sobre la eficacia del test de igualdad y no discriminación.

El presente análisis se sumerge en la evolución de este instrumento, destacando su importancia en la justicia constitucional, se exploran casos que revelan la complejidad de su aplicación y cómo, a pesar de los esfuerzos por erradicar la discriminación, algunas decisiones judiciales generan controversias y afectan los derechos de ciertos grupos, como se evidencia en la problemática analizada en la Sentencia No. 14-21-IN/21, relacionada con el acceso de estudiantes de primer año a procesos electorales universitarios.

A través de estos sucesos, se busca comprender las limitaciones y desafíos del test de igualdad y no discriminación en la búsqueda constante de un sistema jurídico que resguarde los derechos fundamentales, sin generar exclusiones inadvertidas, para esto se ha desarrollado un estudio minucioso a lo que concierne la eficacia del test de igualdad y no discriminación en el cual

se planteó objetivos generales y específicos para analizar este problema jurídico y brindar soluciones con propuestas de lineamientos propositivos.

Así mismo se ha desarrollado un estudio en el derecho comparado para empaparnos de conocimiento y así optar por mejores decisiones para nuestro test, se ha realizado un formulario de encuestas y entrevistas a profesionales del derecho para saber su opinión y que conocimiento tienen sobre este problema jurídico coadyuvando a la investigación realizada.

De esta manera queda establecido que el presente Trabajo de Integración Curricular se enfoca en la eficacia del test de igualdad y no discriminación, con el objetivo de garantizar el principio de igualdad y no discriminación y sin vulneración alguna de sus derechos a esos grupos minoritarios de personas afectadas.

## **4. Objetivos de la Investigación**

### **4.1. Objetivo General**

Analizar el principio de igualdad y no discriminación y la eficacia del test de igualdad como una herramienta para asegurar su plena implementación en diversos ámbitos de la vida social.

### **4.2. Objetivos Específicos**

Establecer las características del test de igualdad y no discriminación, para determinar si asegura la vigencia de los derechos.

Plantear lineamientos propositivos que promuevan la eficacia del test de igualdad para la debida aplicación de la justicia constitucional.

## **5. MARCO TEÓRICO**

### **5.1 Discriminación**

Trato diferenciado y desigual hacia una persona o un grupo en diversos ámbitos de la vida social en función de una o varias categorías, sean estas reales, atribuidas o imaginarias, tales como la cultura, el género, la edad o la clase social. La discriminación es un acto que limita o perjudica el acceso a derechos de las personas afectadas. En la actualidad, cuenta también con una acepción positiva, denominada habitualmente ‘acción positiva’, dirigida a favorecer la igualdad de las personas estableciendo, por ejemplo, determinadas cuotas de poder a quienes que se encuentran en situaciones de desigualdad (Ej. medidas para asegurar la de representación equilibrada entre mujeres y hombres en las listas electorales). En el marco del derecho de asilo, la discriminación no es considerada por sí misma como persecución, exceptuando sus expresiones particularmente atroces y que, por sí mismas, constituyen una violación grave de los derechos humanos. Sin embargo, un patrón persistente y generalizado de discriminación que resulte en consecuencias sustancialmente perjudiciales para la persona o para el grupo, justifica la necesidad de protección internacional. En el ámbito de las migraciones, destaca un tipo de discriminación debido a su extensión e impacto: la discriminación racial. Siendo el racismo un sistema ideológico, la discriminación racial es una de sus formas de violencia. Según el artículo primero de la ‘Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial’, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 1965, la discriminación racial se define como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional étnico, cuyo objetivo o cuyo efecto es destruir o comprometer el reconocimiento, el beneficio o el ejercicio, bajo condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social y cultural o en cualquier otro ámbito de la vida pública. (CEAR-Euskadi, s.f.)

Según el diccionario de Asilo nos menciona que la discriminación se refiere a un comportamiento diferenciado y desigual hacia un individuo o grupo en varios aspectos de la vida social, basado en una o varias características, reales, atribuidas o imaginarias, tales como cultura,

género, orientación sexual, edad o clase social, este acto limita o perjudica el acceso a los derechos de las personas afectadas exponiéndolas a un estado de vulnerabilidad. Actualmente, existe una acepción positiva conocida como "acción positiva", que busca promover la igualdad mediante medidas como cuotas de representatividad para aquellos que se encuentran en situaciones de desigualdad, como la representación equilibrada entre mujeres y hombres en las listas electorales. Si bien la discriminación no se considera por sí misma como persecución en el contexto del derecho de asilo, un patrón persistente y generalizado de discriminación que resulte en consecuencias sustancialmente perjudiciales para una persona o un grupo puede justificar la necesidad de protección internacional, en el ámbito de las migraciones, la discriminación racial es una forma de violencia que tiene un impacto extenso y perjudicial. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial define la discriminación racial como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, cuyo objetivo o efecto sea destruir o comprometer la igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier ámbito de la vida pública.

Según la definición de discriminación de la jurista y experta en derechos humanos Clea Kahn-Sriber:

La discriminación puede ser entendida como cualquier medida, política o comportamiento que establezca desventajas para las personas en función de una o varias de sus características personales o sociales, por ejemplo, la raza, el género, la orientación sexual, la religión, la edad o la discapacidad. Esta medida, política o comportamiento puede ser explícito o implícito, y puede manifestarse de diferentes formas, como la exclusión, la segregación o el estereotipo, en general, la discriminación vulnera los principios de igualdad y no discriminación, y puede tener un impacto negativo en la salud, el bienestar y el acceso a derechos y oportunidades para las personas afectadas, por tanto, una perspectiva de derechos humanos debe incluir la lucha contra la discriminación como una de sus principales preocupaciones, buscando la protección de todas las personas y grupos vulnerables contra prácticas discriminatorias y promoviendo un mundo en el que la diversidad sea valorada y respetada. (Kahn-Sriber, 2006)

De acuerdo con la definición ofrecida por Clea Kahn-Sriber, jurista y experta en derechos humanos, expresa que la discriminación es un conjunto de acciones que pueden ser explícitas, acciones notorias o implícitas acciones que no se notan; y que atribuyen desventajas a una persona basándose en sus características personales o sociales como la raza, el género, la orientación sexual, la religión, la edad o la discapacidad, estas acciones, que pueden manifestarse mediante la exclusión, la segregación o el estereotipo, que vulneran los principios de igualdad y no discriminación, y pueden tener un impacto negativo en la salud, el bienestar y el acceso a derechos y oportunidades, es esencial incluir la lucha contra la discriminación como una prioridad en términos de derechos humanos, protegiendo a todas las personas de posibles prácticas discriminatorias y fomentando un mundo en el que la diversidad sea valorada y respetada para que sus derechos no sean vulnerados y el principio de igualdad y no discriminación, no se siga vulnerando.

Según otra definición de discriminación de la jurista y escritora estadounidense Kimberlé Crenshaw:

La discriminación es el proceso mediante el cual se establecen desigualdades sistemáticas entre diferentes grupos humanos, en función de categorías sociales y culturales tales como la raza, el género, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la religión, entre otras. La discriminación no se limita a la negación de oportunidades o recursos, sino que también puede ser percibida en el trato diferencial, el estigma, la violencia o la negación del reconocimiento y la dignidad humana, en este sentido, la discriminación no solo perpetúa la desigualdad, sino que también afecta negativamente la salud, el bienestar y el desarrollo humano de las personas y los grupos discriminados. (Crenshaw, 2016)

Conforme la definición mencionada de Kimberlé Crenshaw, jurista y escritora estadounidense, la discriminación es un proceso que crea desigualdades sistemáticas entre diferentes grupos humanos basándose en categorías sociales y culturales como la raza, el género, la edad, la orientación sexual, la discapacidad y la religión, entre otras, es aquella que no se limita a la negación de oportunidades o recursos, sino que también puede manifestarse en el trato diferencial, el estigma, la violencia, la negación del reconocimiento y la dignidad humana, esto a su vez, no solo perpetúa la desigualdad, sino que también tiene un impacto negativo en la salud, el

bienestar y el desarrollo humano de las personas y los grupos discriminados, provocando un desnivel total en la vida de las personas y un desnivel notorio en sus derechos.

### **5.1.1 Constitución de la República del Ecuador**

En nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2, que está contemplado en el Título II Derechos, Capítulo Primero Principio de aplicación de los derechos que nos menciona lo siguiente:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

De acuerdo al artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador nos hace referencia que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, deberes, obligaciones, oportunidades, privilegios, además tienen que gozar de las mismas oportunidades todas las personas sin distinción alguna, para que el goce de estos derechos sea efectivo debe cesar la discriminación existente tanto social, económica, laboral, legal, etc., entre otras y así poder tener y brindar una sociedad sin discriminación de cualquier tipo, conforme el artículo mencionado también nos menciona que el Estado tomara las acciones pertinentes para precautelar los derechos de las personas y sancionará las acciones que estén corrompiendo la ley, además propondrán estrategias, proyectos preventivos para erradicar la discriminación de cualquier tipo, para así terminar con la desigualdad entre las personas y tratar que los derechos y principios vulnerados dejen de serlo y se precautelen los mismos.

### **5.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos**

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 7 y 8 nos menciona lo siguiente:

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS, 1984)

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos los seres humanos son iguales ante la ley, lo que significa que tienen derecho a igual protección contra todas las formas de discriminación y a ser tratados equitativamente por la ley, sin distinción de origen racial, género, orientación sexual, entre otros aspectos.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS, 1984)

El artículo 8 de la declaración menciona que toda persona tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, en caso de que sus derechos fundamentales reconocidos por la ley o la constitución sean violados, en otras palabras, la Declaración garantiza que todas las personas tengan derecho a igualdad ante la ley y el acceso a recursos legales en caso de discriminación o violaciones a sus derechos fundamentales.

### **5.1.3 Código de Trabajo**

De igual manera tenemos el Código del Trabajo: El artículo 5 del Código Laboral prohíbe la discriminación por razones de origen racial, género, edad, estado civil, discapacidad, religión, ideología, opinión política, nacionalidad, orientación sexual o cualquier otra diferencia personal o social. (CODIGO DE TRABAJO, 2005)

En consonancia con el artículo 5 del Código de trabajo también nos menciona que prohíbe toda clase de discriminación ya sea de origen, genero, edad, estado civil, discapacidad, religión e ideología etc., o de cualquier otra que pueda provocar discriminación alguna está prohibida de acuerdo al artículo mencionado ya que si se cometieran estas acciones por cualquiera de las acciones antes mencionadas estarán irrumpiendo la ley.

### **5.1.4 Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes**

Según la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en su artículo 8 numeral 2 tenemos lo siguiente: a) Igualdad y no discriminación. - Se garantiza la igualdad y se prohíbe toda forma de discriminación. Ninguna mujer puede ser discriminada, ni sus derechos pueden ser menoscabados, de conformidad con la Constitución de la República, instrumentos internacionales y demás normativa vigente. (NACIONAL, LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA, 1984)

A tenor de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en su artículo 8 numeral dos nos establece la obligación del Estado y de la sociedad en general de prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia, discriminación y explotación de mujeres, niñas y adolescentes, la discriminación en Ecuador establece la prohibición de la discriminación por cualquier motivo, y garantiza que todas las personas tengan igualdad de oportunidades y tratamiento frente a la ley, independientemente de sus características personales.

#### **5.1.5 Discriminación de género**

El término equidad alude a una cuestión de justicia: es la distribución justa de los recursos y del poder social en la sociedad; se refiere a la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus necesidades respectivas, en el ámbito laboral el objetivo de equidad de género suele incorporar medidas diseñadas para compensar las desventajas de las mujeres. La equidad de género permite brindar a las mujeres y a los hombres las mismas oportunidades, condiciones, y formas de trato, sin dejar a un lado las particularidades de cada uno(a) de ellos (as) que permitan y garanticen el acceso a los derechos que tienen como ciudadanos(as). Por ello, en un concepto más amplio, se alude a la necesidad de acabar con las desigualdades de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres. (Mexicano, s.f.)

Según el Gobierno Mexicano nos da un breve concepto sobre la equidad de género que nos dice, el término "equidad" se refiere a una cuestión de justicia en la distribución justa de los recursos y del poder social en la sociedad, esto se relaciona con un trato justo tanto para hombres como para mujeres, según sus necesidades respectivas, en el ámbito laboral, el objetivo de la equidad de género es compensar las desventajas que enfrentan las mujeres a través de medidas diseñadas para promover la igualdad de trato, la equidad de género busca brindar a hombres y mujeres las mismas oportunidades, condiciones y trato justo, teniendo en cuenta las particularidades individuales que les permiten acceder a sus derechos como ciudadanos y

garantizar el acceso a las mismas oportunidades, en un concepto más amplio, la equidad de género apunta a la necesidad de eliminar las desigualdades de trato y oportunidades entre hombres y mujeres.

La equidad de género hace referencia a la dignidad y los derechos que poseen todas las personas. Este término se refiere al derecho que poseen hombres y mujeres de recibir un trato justo, más allá del género y a la lucha por garantizar el acceso de todos a oportunidades en el ámbito social, económico, político y doméstico. La palabra género abarca varias definiciones que tienen relación entre sí. El género es un estado mental en el que la persona se autodetermina como hombre o mujer. La equidad de género también alcanza al género no binario, formado por aquellas personas que no se autodeterminan como hombre ni como mujer. La gran diferencia entre géneros en relación a la toma de decisiones o el poder causa debilidad social y política. Actualmente, se busca implementar en la sociedad una mayor equidad de género hacia las mujeres ya que es el género más discriminado. El movimiento que reivindica los derechos de las mujeres surgió a partir de los años 70 cuando comenzaron a reclamar una equidad de género que equipare el acceso de las mujeres a la salud, educación y participación política al que en ese entonces solo tenían los hombres. En 1995 se realizó en Beijing la Conferencia Mundial sobre la Mujer, en la que varias agencias internacionales e instituciones gubernamentales y no gubernamentales fomentaron el uso de estrategias para concientizar a la sociedad acerca de las desigualdades de género, reguladas a nivel local e internacional. (Etecé, 2020)

De acuerdo con el concepto de Equidad de género mencionado por la Editorial Etecé nos manifiesta lo siguiente, la equidad de género se relaciona con la dignidad y los derechos de todas las personas, lo que implica que tanto hombres como mujeres tienen derecho a recibir un trato justo y a luchar por garantizar un acceso equitativo a oportunidades en los ámbitos sociales, económicos, políticos y domésticos, independientemente de su género, el término "género" se refiere al estado mental en el que la persona se autodetermina como hombre o mujer, pero también incluye a aquellos cuya autodeterminación no coincide con su género asignado, conocido como género no binario, la desigualdad de género en la toma de decisiones y el poder social y político causa debilidades en la sociedad y se busca implementar una mayor equidad de género en la sociedad hacia las mujeres, quienes han sido el género más discriminado. El movimiento que aboga por los derechos de las mujeres se intensificó a partir de los años 70 y luchó por una equidad

de género que equiparara el acceso de las mujeres a la salud, educación y participación política con el que se otorgaba solo a los hombres en ese momento. La Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995 promovió estrategias y conciencia acerca de las desigualdades de género a nivel local e internacional.

Patricia González Rodríguez, experta en género y profesora de la Universidad Autónoma de Madrid, define la equidad de género como "la justicia de las oportunidades y el trato entre hombres y mujeres". González destaca que la equidad de género implica garantizar que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades y trato en la sociedad, independientemente de las diferencias de género. Además, se refiere a la equidad de género como un proceso que implica la eliminación de barreras sociales y culturales que impiden el acceso equitativo a recursos y oportunidades en todos los ámbitos de la vida. (Rodríguez, 2014)

Según la jurista Patricia González Rodríguez nos da a conocer un concepto sobre la equidad de género y menciona que la equidad de género consiste en "la justicia de las oportunidades y el trato entre hombres y mujeres", destaca que la equidad de género busca garantizar que hombres y mujeres tengan acceso al mismo trato y oportunidades en la sociedad, sin importar su género. Además, señala que este principio implica eliminar barreras sociales y culturales que limitan el acceso equitativo a recursos y oportunidades en todos los ámbitos de la vida, la equidad de género busca garantizar la igualdad de oportunidades, trato justo y eliminación de barreras sociales para lograr una sociedad más justa e igualitaria.

Según el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 37 numeral e, nos menciona lo siguiente;

Art. 37.- Defensoría del Pueblo. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

e) Desarrollar campañas nacionales de sensibilización y concienciación sobre prevención y erradicación de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y la de construcción y transformación de los patrones culturales, patriarcales, discriminatorios y violentos y de la cultura del privilegio, así como la eliminación de los estereotipos de género en materia laboral y la consolidación de la democracia paritaria para alcanzar la igualdad de género. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2015)

El artículo 37 numeral e del Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador establece que la Defensoría del Pueblo tiene la atribución de desarrollar campañas de sensibilización y concientización a nivel nacional para prevenir y erradicar la violencia contra mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y transformar patrones culturales, patriarcales, discriminatorios y violentos que fomenten la cultura del privilegio y la eliminación de estereotipos en el ámbito laboral, para lograr la igualdad de género y consolidar la democracia paritaria, es decir, tienen la atribución de realizar estas respectivas campañas para tratar de erradicar todo tipo de violencia, discriminación y promover la igualdad a este grupo de personas violentadas

## **5.2 Igualdad**

La igualdad es un principio universal que se aplica a todas las personas y establece que todas deben recibir el mismo trato y tener las mismas oportunidades, sin importar su origen, raza, género, religión, orientación sexual, ideología o cualquier otra característica personal o social. El principio de igualdad busca proteger los derechos y libertades fundamentales de todas las personas, garantizando que cada individuo tenga una voz, una oportunidad y una dignidad igualitarias. En este sentido, la igualdad se refiere a la no discriminación, a la eliminación de barreras y obstáculos que impiden que las personas participen en igualdad de condiciones en los diferentes ámbitos de la sociedad. La igualdad es esencial para la protección de los derechos humanos y el mantenimiento de una sociedad justa y equitativa. (Sen, 2009)

De acuerdo al concepto anteriormente citado se nos menciona que la igualdad es un principio universal e implica que todas las personas deben recibir mismos derechos, deberes, oportunidades sin razón de discriminación alguna como de la raza, genero, orientación sexual, ideología religiosa, costumbres, u alguna otra forma de discriminación, este principio de igualdad es aquel que busca la protección de derechos y libertades todo lo que conlleva consigo para brindar, garantizar el pleno goce de sus derechos sin restricción alguna, o ya sea por temor a que puedan ser discriminados y no respeten sus derechos y libertades que por derecho les corresponde a cada uno de ellos, ya que este es un derecho esencial y muy importante para poder mantener una sociedad justa y equitativa precautelando los derechos humanos.

A si mismo el filósofo John Rawls define la igualdad en términos de "justicia como equidad", según él:

La igualdad no solo implica la distribución justa de bienes y oportunidades, sino también el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de cada individuo, para él es un sistema justo, es aquel que se estructura de tal manera que las desigualdades sociales y económicas se organizan en beneficio de los menos aventajados y se adjuntan a posiciones y oficios accesibles a todos bajo condiciones de igualdad equitativa de oportunidades. (Rawls, 1971)

De acuerdo a la definición de igualdad emitida por el filósofo Rawls quien la ha definido como el concepto de "justicia como equidad", que implica diseñar una sociedad donde las instituciones y estructuras se organizan de manera que se traten a todas las personas por igual sin importar ninguna característica ya sea personal o social de manera justa, independientemente de sus circunstancias iniciales esta visión se opone a las desigualdades arbitrarias, como las basadas en el nacimiento, la clase social o el género.

Tenemos otra definición de igualdad del jurista y filósofo político británico Isaiah Berlin:

La igualdad demanda que los individuos sean tratados de manera justa y equitativa y que las oportunidades sean distribuidas de manera justa y equitativa, pero esto no significa que todos los individuos deban recibir el mismo trato y las mismas oportunidades, sino que deben recibir un trato y unas oportunidades acordes con sus diferencias individuales y sus capacidades y habilidades. (Berlin, 1969)

Con respecto a la definición de igualdad de Isaiah Berlin, nos menciona que se refiere a como se diferencia a los individuos de forma justa y equitativa y así mismo brindar o equilibrar el trato y las oportunidades para cada una de las personas de acuerdo a sus habilidades, capacidades, circunstancias individuales para que estas oportunidades sean acordes a cada uno de ellos, sin vulnerar ninguno de sus derechos u ocasionar algún posible problema o afectación debido a que no se les brinda las mismas oportunidades a cada persona.

### **5.2.1 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo**

Según la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo también contienen disposiciones que protegen la igualdad y la no discriminación:

Art. 4.- Principios. - Para la aplicación de esta Ley y la conformación de la estructura organizacional de la Defensoría del Pueblo se aplicarán, además de los principios previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, los siguientes:

d) Igualdad y no discriminación: es la promoción y protección del ejercicio y la garantía de las personas en igualdad de condiciones respetando sus diversidades y sin discriminarlas por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente; (Ley orgánica de la defensoría del pueblo, 2019)

El artículo 4 numeral d de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de Ecuador establece uno de los principios importantes para la aplicación de la ley y la estructura organizacional de la Defensoría del Pueblo, este principio fundamental es el de igualdad y no discriminación, implica la promoción y protección del ejercicio efectivo de los derechos de las personas en igualdad de condiciones, respetando sus diversidades y sin discriminación alguna, ya sea personal o colectiva, temporal o permanente, esto nos da a entender que todas las personas tenemos igualdad de oportunidades y tratamiento ante la ley independientemente de sus diferencias y características personales.

De la misma manera en el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial nos menciona lo siguiente:

Art.5.- Enfoques. - Para garantizar la igualdad material en la promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza, se observarán los siguientes enfoques, además de los que se determinen en el reglamento a esta ley:

a) Derechos humanos. - Asume a las personas y colectivos como sujetos de derechos con dignidad, identifica las relaciones de poder que condicionan y limitan el ejercicio de los derechos humanos; y considera que los principios, derechos y obligaciones contemplados en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos son un marco obligatorio para la acción estatal y la exigibilidad social.

b) Derechos de la Naturaleza. - Asume a la naturaleza como sujeto de derechos, promueve el respeto integral a su existencia, procura la prevención, mantenimiento y restauración de sus funciones, estructuras y procesos vitales; y considera la vinculación sistémica entre los derechos humanos y los de la naturaleza desde una visión eco territorial.

c) Intercultural. - Considera y comprende las actuaciones individuales, colectivas e institucionales para transformar las relaciones de poder asimétricas entre grupos diferentes en su dimensión cultural.

d) Intergeneracional. - Considera las capacidades y necesidades físicas, sociales y culturales en relación al ciclo de vida de las personas, con particularidad de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores.

e) Movilidad humana. - Asume las diferentes dinámicas de la movilidad humana, que incluye la salida, tránsito o permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y retorno, como factores decisivos en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas con independencia de su nacionalidad y calidad migratoria.

De acuerdo al artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece cinco enfoques para garantizar la igualdad material en la promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza, además de los que se establezcan en el reglamento de la ley, estos enfoques son: Derechos humanos; asume a las personas y colectivos como sujetos de derechos y promueve el ejercicio de los derechos humanos para todos, identificando las relaciones de poder que limitan el ejercicio de estos derechos. Derechos de la naturaleza; como su nombre lo menciona, toma en cuenta a la naturaleza como un sujeto de derechos y busca la protección integral de su existencia, promoviendo su prevención, mantenimiento y restauración, y considerando la relación sistémica entre los derechos humanos y los de la naturaleza. Intercultural; trata de transformar las relaciones asimétricas de poder que pueden existir entre diferentes grupos culturales en la sociedad. Intergeneracional; considera las capacidades y necesidades físicas, sociales y culturales relacionadas con el ciclo de vida de las personas, dando más atención a las necesidades y capacidades de los niños, adolescentes y adultos mayores. Movilidad humana; reconoce las diferentes dinámicas de la movilidad humana, incluyendo la salida, tránsito y permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y el retorno, como factores importantes en el ejercicio de los derechos humanos para todas las personas, independientemente de su nacionalidad y calidad migratoria.

### **5.2.2 Igualdad ante la ley**

La igualdad ante la ley es un principio que garantiza que todas las personas son tratadas de la misma forma por la ley, no solo las leyes son iguales para todos, sino que también lo es todo el proceso jurídico. La igualdad ante la ley es una garantía necesaria en cualquier Estado de derecho, y supone la no discriminación en cualquier proceso legal, es decir, no se evalúan los factores externos de la persona, como pueden ser el estatus, la renta, el patrimonio, puesto de trabajo o su etnia u origen, si una persona comete un delito, a esta se le juzgará por lo realizado en él, sin tener en cuenta los factores anteriores, este principio es básico en cualquier Estado democrático y de derecho si la igualdad ante la ley no está garantizada en el ordenamiento jurídico, normalmente en la constitución, la aplicación de la ley y el proceso legal quedan a la arbitrariedad de los gobernantes o de los encargados de impartir justicia. (Igualdad ante la ley. Economipedia.com, 2021)

Según economipedia nos menciona que la igualdad ante la ley es el principio de igualdad ante la ley, establece que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley, sin importar ningún factor externo, como su estatus social, ingresos o etnia esta norma debe aplicarse en todo el proceso jurídico, lo que significa la no discriminación durante cualquier procedimiento legal en caso de cometer un delito, una persona será juzgada por su acción y no se tendrán en cuenta factores externos la igualdad ante la ley es fundamental en cualquier Estado de derecho y democrático y su garantía se contempla en la Constitución si no se garantiza, la aplicación de la ley y el proceso judicial quedan sujetos al criterio arbitrario de los gobernantes o jueces.

"La igualdad ante la ley, según John Rawls, es un principio fundamental que exige que todos los ciudadanos sean tratados con igualdad por el sistema legal, garantizando que ninguna persona reciba un trato preferencial o desfavorable basado en características arbitrarias, según su teoría de la justicia, Rawls sostiene que las leyes deben aplicarse de manera uniforme y que cualquier desigualdad debe ser justificada por beneficios que puedan ser aceptables para todos en una sociedad bien ordenada." (Rawls, 2001)

De acuerdo a la definición emitida por el filósofo John Rawls define la igualdad ante la ley como un principio esencial que requiere que el sistema legal trate a todos los ciudadanos de manera igualitaria, que nadie debe recibir un trato especial ni desfavorecido debido a características personales sin importancia, con respecto a su teoría de la justicia, las leyes deben aplicarse de

manera consistente para todos, y cualquier desigualdad en el trato debe estar justificada por beneficios que sean aceptables para toda la sociedad en su conjunto.

### **5.2.3. Código Orgánico de la Función Judicial**

En el Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 9 nos menciona que:

Art. 9.- Principio de imparcialidad. - La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2015)

El artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de imparcialidad en la actuación de los jueces y juezas; con respecto a este principio, los jueces deben actuar de manera neutral, sin inclinarse a favor de ninguna de las partes involucradas en un proceso judicial y respetando la igualdad ante la ley, además, el artículo establece los criterios que los jueces deben seguir para tomar decisiones, señalando que estas deben basarse en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes, también establece que las audiencias o reuniones entre la jueza o juez y las partes o sus defensores no pueden ser privadas ni realizadas fuera de los plazos procesales establecidos, y que, para su realización, la otra parte debe estar notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley. Bien, dicho esto el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Judicial establece el principio de imparcialidad en la actuación de los jueces y juezas de la Función Judicial de Ecuador, establece los criterios que deben seguirse para tomar decisiones en un proceso judicial y también garantiza el derecho de defensa y réplica de las partes involucradas en el proceso, evitando la celebración de audiencias privadas o fuera del plazo procesal establecido.

Por otro lado, también tenemos el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial que nos menciona lo siguiente:

Art. 29.- Interpretación de normas procesales. - Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2015)

De acuerdo a lo antes mencionado el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador establece las reglas para la interpretación de las normas procesales en los procedimientos judiciales, en este artículo mencionado establece que, al interpretar la ley procesal, los jueces y juezas deben tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material, además, en caso de dudas en la interpretación de las normas procesales, se deben aplicar los principios generales del derecho procesal para asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes, también se menciona que en caso de vacíos en las disposiciones legales, estos deben ser llenados con casos análogos similares y, por los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Además, el artículo 34 numeral b nos menciona que:

Art. 344.- Principios de la justicia intercultural. - La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: b) Igualdad. - La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención

procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2015)

El artículo 34 numeral b del Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador establece el principio de igualdad en la justicia intercultural, el principio de igualdad nos hace entender que la autoridad judicial debe garantizar que las personas y colectividades indígenas involucradas en procesos judiciales comprendan las normas, procedimientos y consecuencias jurídicas de las decisiones tomadas en el proceso legal con el fin de garantizar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones que otros ciudadanos, para garantizar este principio, las autoridades judiciales deben tomar las medidas necesarias para garantizar la comprensión de la información procesal en los procesos judiciales que involucren a personas y colectividades indígenas entre esas medidas vendrían a ser la intervención de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena, y cualquier otra medida necesaria para garantizar la igualdad y la comprensión de las normas y procedimientos por ambas partes.

### **5.3 Principio de igualdad y no discriminación**

Según el jurista español Rubio Llorente nos menciona que:

El principio de igualdad es un principio fundamental del orden constitucional, significa el rechazo a toda discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, el principio prohíbe no sólo la discriminación directa, sino también la indirecta. La discriminación directa se produce cuando, debido a su pertenencia a un determinado grupo o colectividad, una persona es tratada de modo diferente e injusto; y la discriminación indirecta se produce cuando, aunque se trate a todas las personas por igual, el resultado es discriminatorio para un determinado colectivo, el principio de igualdad es exigible no sólo respecto de las relaciones entre particulares, sino también en relación con las actuaciones de los poderes públicos. (Rubio Llorente, 1995)

De acuerdo a lo que nos menciona el autor español Rubio Llorente, el principio de igualdad es un elemento esencial del ordenamiento constitucional que implica la oposición a cualquier tipo de tratamiento discriminatorio basado en características personales o sociales, tales como el origen, la raza, el género, la religión, la opinión o cualquier otra circunstancia, este principio no solo

rechaza la discriminación directa, sino también la indirecta; la discriminación directa sucede cuando una persona es tratada de manera diferente e injusta debido a su pertenencia a un determinado grupo o colectividad en cambio la discriminación indirecta, se produce cuando incluso intentando tratar a todas las personas por igual, el resultado es discriminatorio para ciertos grupos sociales, este principio es exigible tanto en las relaciones entre particulares como en las actuaciones de los poderes públicos el autor subraya que los poderes públicos tienen la responsabilidad de garantizar y fomentar la igualdad efectiva en todas las áreas de la sociedad.

Según la definición del principio de igualdad y no discriminación del jurista brasileño Joaquim Barbosa:

El principio de igualdad y no discriminación exige que cada persona, sin distinción alguna, sea tratada con el debido respeto a su dignidad humana y a sus derechos fundamentales, este principio obliga al Estado a garantizar que todas las personas tengan acceso a las mismas oportunidades y derechos, sin importar su raza, género, origen étnico, orientación sexual, religión u otras características personales. (Barbosa, 2014)

La definición del principio de igualdad y no discriminación de Joaquim Barbosa, podemos decir que este principio establece que todas las personas, sin importar sus características o identidad personal, deben ser tratadas con el mismo respeto y valoración de sus derechos fundamentales y dignidad humana, así mismo obliga al Estado a garantizar que todas las personas tengan igualdad de oportunidades y derechos en el acceso a servicios y libertades, sin importar su origen étnico, raza, género, orientación sexual, religión u otros aspectos personales. Es decir, la igualdad y no discriminación son principios esenciales para la justicia social y la dignidad humana.

Definición del principio de igualdad y no discriminación de la jurista sudafricana Ruth Bader Ginsburg:

El principio de igualdad y no discriminación es uno de los principales valores de la democracia, este principio exige que el Estado no haga distinciones ilegales entre las personas, y que trate a cada individuo con el respeto y el valor que merece su vida, su dignidad y sus derechos, además, promueve la equidad e igualdad de oportunidades en todas las áreas de la vida y busca garantizar que las personas nunca sean tratadas de forma

injusta debido a su raza, sexo, origen nacional, orientación sexual o cualquier otra característica personal. (Ginsburg, 2011)

Con respecto a la definición del principio de igualdad y no discriminación de Ruth Bader Ginsburg, se puede decir que este principio es uno de los valores fundamentales de la democracia, exige que el Estado trate a todos los individuos con respeto y valore sus vidas, dignidad y derechos, sin hacer distinciones ilegales entre las personas con esto busca la igualdad y equidad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida y garantiza que ninguna persona sea tratada injustamente debido a su origen étnico, género, orientación sexual, raza o cualquier otra característica individual.

En la Constitución de la República del Ecuador, el principio de igualdad y no discriminación está reconocido en varios artículos como el Artículo 11 numeral 2:

"Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, cultura, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por ninguna otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos." . (Constitución de la República del Ecuador 2008, 2008)

De acuerdo a este numeral en mención es clave en la protección contra la discriminación en todas sus formas, ya que establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin distinción alguna y se deberán respetar y hacer cumplir todos sus derechos.

Artículo 66 numeral 4:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (Constitución de la República del Ecuador 2008, 2008)

A si mismo el artículo 66 Derechos de libertad en este artículo se enumeran los derechos fundamentales que garantiza el Estado, incluyendo el principio de igualdad. El numeral 4 establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. . (Constitución de la República del Ecuador 2008, 2008)

El artículo 45 derechos de niñas, niños y adolescentes, asegura que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a igualdad de oportunidades y a ser protegidos contra cualquier forma de discriminación.

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. . (Constitución de la República del Ecuador 2008, 2008)

De acuerdo al artículo 65 Paridad de género en la representación política, promueve la participación equitativa de hombres y mujeres en los procesos de elección popular, garantizando la igualdad de género en la representación política.

Estos artículos refuerzan el compromiso del Estado ecuatoriano con el principio de igualdad y no discriminación, garantizando derechos equitativos para todos los ciudadanos y protegiendo a los grupos vulnerables o históricamente discriminados.

### **5.3.1 Categorías sospechosas en el principio de igualdad y no discriminación.**

Manuel Atienza, un filósofo del derecho español, define las categorías sospechosas como aquellas que, cuando se utilizan para justificar un trato desigual, implican una presunción de discriminación. Según Atienza, cuando el Estado legisla o aplica normas basadas en categorías como la etnia, el sexo o la religión, debe demostrar de forma estricta que estas medidas no violan el principio de igualdad. Atienza destaca que el trato diferenciado debe estar sólidamente justificado y proporcional para ser compatible con los principios constitucionales. (Atienza, 2010)

De acuerdo a la definición emitida por Manuel Atienza, destacado filósofo del derecho español, señala que las categorías sospechosas son aquellas que, cuando se emplean para justificar un trato desigual, se presumen discriminatorias, esto implica que el uso de criterios como la raza, el sexo o la religión para establecer diferencias entre personas debe ser analizado con gran rigurosidad, sostiene que, en estos casos, el Estado tiene la obligación de justificar de manera estricta que tales medidas no infringen el principio de igualdad, además, subraya que cualquier distinción debe estar sólidamente respaldada por razones válidas y ser proporcional para alinearse con los principios establecidos en la Constitución.

Luigi Ferrajoli, teórico del derecho, también aborda el tema de las categorías sospechosas desde una perspectiva de derechos humanos, considera que las distinciones basadas en estas categorías (como la religión, la orientación sexual o la discapacidad) son presuntamente inconstitucionales, ya que suelen estar asociadas con relaciones de poder asimétricas y discriminación estructural, para Ferrajoli, las normas o políticas que diferencian entre personas en función de estas categorías requieren una fuerte justificación que esté orientada a la protección de los derechos fundamentales. (Ferrajoli, 2010)

Según Luigi Ferrajoli, el uso de categorías sospechosas, como la religión o la orientación sexual, en las leyes y políticas, tiende a ser inconstitucional porque históricamente han sido usadas para justificar relaciones de poder desiguales y perpetuar la discriminación, por ello, cualquier norma que trate de manera desigual a las personas en función de estas categorías debe estar justificada con razones sólidas, y siempre enfocada en garantizar los derechos humanos fundamentales y evitar la discriminación estructural.

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia sobre la forma en que deben examinarse los casos en los que se realiza un trato diferenciado a las personas, para ello, la Corte

Constitucional se ha referido a los distintos niveles de escrutinio que deben guiar el examen judicial y fundamentalmente el análisis de las categorías sospechosas, cuya sola utilización hace presumir la inconstitucionalidad de la norma. No obstante, el desarrollo de la Corte Constitucional de la doctrina de las categorías sospechosas y su correspondiente análisis mediante el test de escrutinio estricto, no guarda relación con los fundamentos que la originaron, aplicando el test de razonabilidad, la Corte Constitucional concluyó que la negativa de conceder amnistía al Ing. Gonzalo Vargas San Martín, a pesar de que existía una resolución dictada por la Asamblea Nacional Constituyente el 4 de julio del 2008 que concedió amnistía al Ing. Carlos Simbaña, la cual a criterio de la Corte era amplia, general y favorecía a todas las personas que se hallaban en idénticas circunstancias y condiciones, constituyó una decisión discriminatoria, al estar desprovista de objetividad y razonabilidad, posteriormente, con la finalidad de determinar si la separación del puesto de trabajo de un empleado portador de VIH implicó un trato discriminatorio, la Corte Constitucional se refirió a la doctrina de las categorías sospechosas haciendo referencia al artículo 11 numeral 2 de la Constitución, la Corte Constitucional formuló las siguientes interrogantes: “¿Cuál es la pauta interpretativa que deben utilizar los jueces y tribunales cuando una de las partes invoca que mediante un acto o una disposición determinada se viola el principio de igualdad?, ¿cuáles son los criterios para considerar que un trato es discriminatorio? [...] ¿qué se entiende por categorías sospechosas?” Al contestar estas preguntas, la Corte Constitucional señaló que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución establece criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado y que la inclusión de los criterios contenidos en dicha norma es lo que la doctrina ha denominado categorías sospechosas, seguidamente, la Corte habría mencionado lo siguiente: Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse; y que en otros casos se presentan también como justificativos utilitaristas apelando a categorías como: el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres, etc. (SENTENCIA - 245-12-SEP-CC, 2012)

De acuerdo con la información antes citada nos menciona que; la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia sobre la forma de examinar los casos en los que se realiza un trato diferenciado a las personas, haciendo referencia a los distintos niveles de escrutinio que deben guiar el examen judicial y el análisis de las categorías sospechosas, a pesar de ello, la doctrina de las categorías sospechosas y su análisis mediante el test de escrutinio estricto, no tiene relación con sus fundamentos originales, en un caso donde se negó conceder amnistía a una persona a pesar de existir una resolución que concedía amnistía a otras personas en idénticas circunstancias, la

Corte Constitucional concluyó que la decisión fue discriminatoria al estar desprovista de objetividad y razonabilidad. Posteriormente, al analizar si la separación de un empleado portador de VIH implicó un trato discriminatorio, la Corte Constitucional se refirió a la doctrina de las categorías sospechosas y formuló ciertas interrogantes.

Así, las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República. (Corte Constitucional, 2013, Sentencia No. 080-13-SEP-CC). El razonamiento de la Corte Constitucional indica que las categorías identificadas en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución se consideran sospechosas, la Corte Constitucional formuló la siguiente proposición general: En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria, si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la CR), resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, mucho menos por una enfermedad, dada la condición y las consecuencias propias que ello implica, resulta claro para la Corte, en primer lugar, que todas aquellas “distinciones” que se fundan en los criterios expuestos en la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, prima facie son inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario, dada la carga argumentativa y probatoria que implica justificar para quienes establecen un trato diferente que el mismo es razonable y proporcional; y en segundo lugar, sólo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputárseles un tratamiento discriminatorio. (Luris Dictio. La Corte Constitucional, el derecho a la igualdad y las categorías sospechosas., 2018)

Con respecto a la información citada de la Corte se considera que las categorías sospechosas son aquellas utilizadas para realizar tratos diferentes a ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, el razonamiento de la Corte indica que las categorías identificadas en la Constitución se consideran sospechosas y quien acude a ellas para establecer diferencias en el trato se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria, en

conclusión, la Corte Constitucional ha establecido que las distinciones que se basan en los criterios expuestos en la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, prima facie son inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario, dada la carga argumentativa y probatoria que implica justificar para quienes establecen un trato diferente que el mismo es razonable y proporcional.

### **5.3.2 Enfoque desde la Constitución del Ecuador sobre el principio de igualdad.**

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

Según el artículo 11 numeral 2 nos hace mención sobre los deberes y derechos que todas las personas por igual nos merecemos sin distinción alguna como bien lo menciona el artículo, todos somos iguales ante la ley y nos corresponde ejercer esos derechos y que se nos sean respetados y atendidos cuando sea necesario ejercerlos, además nos menciona que la ley sancionara toda forma de discriminación alguna y el Estado también adoptará medidas para precautelar y promover la igualdad sin discriminación alguna para que nuestros derechos sean respetados.

Art. 23.- Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.

Según, el artículo 23 de la Constitución prohíbe toda forma de discriminación y establece que "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin discriminación alguna, por razones de edad, sexo, género, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, nacionalidad, origen migratorio, etnia, lugar de nacimiento, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física, económica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

#### **5.4 Test de igualdad y no discriminación**

Pedro Núñez Morgades, jurista español, define el test de igualdad como:

Una herramienta de control y evaluación de medidas, políticas públicas y decisiones administrativas que permite analizar si las mismas son igualitarias, justas y no discriminatorias. El test de igualdad proporciona un método objetivo de análisis que permite detectar patrones de discriminación, establecer si una medida o política es necesaria y proporcionada para lograr un determinado fin legítimo y si, en su aplicación, se han tomado en cuenta las necesidades y potencialidades de todos los afectados por la misma. (Núñez Morgades, 2008)

Según la definición emitida por el autor Núñez Morgades sobre el test de igualdad y no discriminación, la define como una herramienta de análisis y evaluación de políticas públicas y decisiones administrativas vinculadas a garantizar la igualdad y la no discriminación, se trata de un método rígido y objetivo que permite detectar patrones de discriminación, evaluar la necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas para lograr fines legítimos y si se han tomado en cuenta las necesidades y potencialidades de todos los afectados por la misma, este método es esencial para el control y la evaluación de medidas y políticas públicas, asegurando que estas sean justas no discriminatorias, aquí nos resalta el autor la importancia del test de igualdad como herramienta de evaluación objetiva y rígida, que permite garantizar la igualdad efectiva y la no discriminación en la implementación de medidas y políticas públicas, como también medidas justas y no discriminatorias.

Según definición del test de igualdad del jurista estadounidense Lon L. Fuller:

El test de igualdad es un conjunto de principios jurídicos utilizados para determinar si una ley o política gubernamental es justo, razonable e imparcial en relación a todos los

ciudadanos y grupos de la sociedad. El test de igualdad está diseñado para proteger los derechos fundamentales y garantizar que todas las personas sean tratadas con la misma dignidad y respeto por la ley, sin importar su raza, género, orientación sexual o cualquier otra característica personal. (Fuller, 1975)

Con respecto a la definición del test de igualdad de Lon L. Fuller, podemos decir que este es un conjunto de principios y normas legales utilizados para determinar si una ley o política gubernamental es justa, razonable e imparcial hacia todos los ciudadanos y grupos de la sociedad, el test de igualdad está diseñado para proteger los derechos fundamentales de todas las personas y garantizar que se respete su dignidad y valoración personal ante la ley, sin importar su raza, género, orientación sexual o cualquier otra característica individual, es decir, el test de igualdad ayuda a proteger la libertad y la igualdad de todas las personas ante la ley.

Según la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11, se establece que "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin discriminación alguna". Además, en el artículo 66 se establece que "en todo juicio en que se deba resolver un asunto relativo a derechos o intereses colectivos, se aplicará preferentemente el test de igualdad".

#### **5.4.1 Aspectos del test de igualdad y no discriminación**

De acuerdo a la UNAM, se puede verificar las siguientes características sobre el determinado test de igualdad y no discriminación mismo que pondré a su conocimiento a continuación; aspectos sustantivos y objetivos del test.

##### **Aspectos sustantivos y objetivos del test**

El test de restricción de derechos nos permite analizar una restricción general a un derecho humano, en el test de igualdad y no discriminación podemos analizar lo mismo una restricción general que una particular, lo que se pone en juego es la igualdad por medio de una ley o acto administrativo que puede violentar el derecho a la no discriminación, esta es la especificidad de este test. En la medida que el test de igualdad y no discriminación tiene finalidades más específicas o acotadas, también tiene ciertas particularidades, sabemos que en el orden jurídico se pueden establecer tratos diferenciados para grupos específicos, en sí mismos, los tratos diferenciados no son contrarios al derecho a la igualdad y a la no discriminación, pero cuando estos tienen como objetivo

o consecuencia vulnerar los derechos de ese grupo diferenciado, es aquí donde se violenta el derecho a la no discriminación. Así, toda discriminación es un acto de distinción o de diferenciación; pero no todas las diferenciaciones o distinciones son discriminatorias, por ejemplo, las acciones afirmativas (como los cupos o cuotas) y transformativas (como las modificaciones estructurales de opresión contra ciertos grupos) son precisamente actos de distinción o diferenciación, pero no son actos discriminatorios, más bien todo lo contrario. Así, lo relevante en el establecimiento de tratos diferenciados, es que éstos tengan un fundamento objetivo y razonable, de acuerdo con la finalidad perseguida por la autoridad, analizar este fundamento objetivo y razonable es la tarea del test de igualdad por medio de, por ejemplo, la relación de proporcionalidad entre el trato desigual y el fin perseguido, otro punto a considerar es que no es necesario que la totalidad de la decisión esté sostenida en la diferenciación. (UNAM, 2016)

El test de igualdad y no discriminación, es una herramienta jurisprudencial utilizada para evaluar si una ley o acto administrativo cumple con el principio de igualdad y no discriminación mismo que se encuentra en total vulneración. Según la UNAM nos menciona que los tratos diferenciados no son necesariamente contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación siempre que tengan un fundamento objetivo y razonable y estén ligados a una finalidad perseguida por la autoridad, lo cual nos lleva a pensar que estaría vulnerando derechos, pero resulta que las diferencias o tratos diferenciados afectarían de manera directa a estas personas, pero, estos tratos diferenciados resultan que, tienen un fundamento legal, objetivo y razonable, el hecho de que la totalidad de una decisión no esté basada en la diferenciación no descarta su discriminación y que es posible aplicar el test de igualdad para determinar si una diferenciación es razonable, incluso si no fue la única causa señalada en la decisión, este referido test de igualdad y no discriminación trata de hacer encajar todos los preceptos planteados en un caso en específico, sea cual fuera este, tener claro si cumple con todos los planteamientos o causales del referido test y si es apto dicha causa para proceder con la aplicación del test y poder resolver el caso, tenemos que este test de igualdad y no discriminación cuenta con parámetros como bien lo menciona en el texto antes citado por la UNAM, se refiere a un análisis del fundamento objetivo y razonable por medio de la relación de proporcionalidad entre el trato desigual y el fin perseguido.

### **Aspecto sustantivo**

Los aspectos sustantivos del test se refieren al contenido normativo y a la razonabilidad de la medida que crea la diferencia de trato, más bien son aquellos factores que se centran en la justificación y proporcionalidad de la norma o acción que establece el trato desigual como la finalidad legítima; que es el análisis sustantivo que comienza con la identificación del objetivo que persigue la norma la proporcionalidad y necesidad. (Sentencia No. 080-13-SEP-CC., 2013)

Los aspectos sustantivos del test se enfocan en el contenido de la norma y la justificación de su razonabilidad al crear diferencias en el trato, son los factores que evalúan si la norma o acción que introduce el trato desigual está debidamente justificada y si es proporcional, dentro de este análisis, se incluye la finalidad legítima, que implica identificar el objetivo que la norma busca alcanzar, así como también se revisa la proporcionalidad y la necesidad de la medida aplicada.

### **Aspecto objetivo**

Los aspectos objetivos se refieren a la objetividad en la aplicación de la norma o medida y a los criterios generales que permiten determinar si existe discriminación, estos aspectos son clave para establecer si el trato desigual está justificado en términos prácticos y si está basado en razones objetivas y no arbitrarias, para esto se toma en cuenta la igualdad formal, para asegura que no se establezcan distinciones arbitrarias entre personas que están en situaciones similares; la igualdad material es para corregir las desigualdades estructurales que afectan a ciertos grupos vulnerables, reconociendo que, en ocasiones, se necesita un trato diferenciado para garantizar la igualdad de oportunidades o la protección de derechos; la carga probatoria para asegurar que quien aplica la medida diferenciadora presente pruebas sólidas de que el trato desigual está basado en razones objetivas, necesarias y proporcionales; y la presunción de inconstitucionalidad que obliga a las autoridades o al legislador a justificar de manera rigurosa el uso de esas categorías. . (Sentencia No. 080-13-SEP-CC., 2013)

Los aspectos objetivos del test se centran en garantizar que la norma o medida aplicada sea objetiva y basada en criterios claros que eviten la discriminación su función es determinar si el trato desigual tiene una justificación real y no es arbitrario, para esto se evalúa la igualdad formal, que busca evitar distinciones injustificadas entre personas en situaciones similares, y la igualdad material, que corrige desigualdades que afectan a grupos vulnerables además, la carga probatoria obliga a demostrar que el trato desigual tiene razones válidas, y la presunción de inconstitucionalidad exige una justificación estricta del uso de ciertas categorías.

### 5.4.2 Elementos del test de igualdad y no discriminación

Para dar a conocer más acerca de los elementos del test de igualdad y no discriminación me ha parecido conveniente traer a colación la referida Sentencia No. 7-1 I-IA/19, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, donde se analiza la acción pública de inconstitucionalidad propuesta contra el acto administrativo con efectos generales, que es la convocatoria al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de 101 cargos de juezas y jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Contravenciones, realizado por el Consejo de la Judicatura de Transición, el 13 de noviembre del 2011, por considerar que la entrega de puntos adicionales a las mujeres vulneró el derecho de igualdad. Es así que la accionante toma en consideración el test de igualdad y no discriminación para su demanda en este caso en específico, el test de igualdad y no discriminación implica analizar los siguientes elementos que son: i) la legitimidad del objetivo del trato diferenciado; ii) la racionalidad de la causal; iii) el criterio de necesidad; y, iv) la proporcionalidad.

i) **La legitimidad del objetivo del trato diferenciado;**

Respecto a la legitimidad del objetivo de la medida, la misma persigue eliminar todo tipo de discriminación basada en el sexo o el género, con el fin de reducir la brecha de desigualdad que existe. Adicionalmente, la medida tiene como propósito dar cumplimiento a obligaciones constitucionales y convencionales asumidas por el Estado ecuatoriano. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, Sentencia No. 7-1 I-IA/19)

En este punto en específico se refiere a que el trato diferenciado este establecido en la ley, y se refiere a que va haber una vulneración de derechos, más bien se refiere a que el trato diferenciado o desigual es necesario para equilibrar balances en diferentes ámbitos de la vida social y que son proporcionales y racionales, de acuerdo a cada ámbito social.

ii) **La racionalidad de la causal;**

En relación a la racionalidad de la causal, consiste en analizar si la medida es adecuada o idónea, esta Corte considera que la medida de discriminación positiva consistente en la entrega de puntos adicionales a las mujeres en el concurso, es

conducente para cumplir el fin constitucionalmente válido perseguido por el Consejo de la Judicatura que es aumentar la representación de este grupo en el sistema judicial. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, Sentencia No. 7-1 1-IA/19)

Consiste en analizar si la medida es adecuada o idónea, para la aplicación del caso en concreto que se esté analizando y de esta forma no vulnerar los derechos respectivos de cada una de las personas y llegar a un acuerdo o decisión favorable de acuerdo con la ley reglamentaria y que sea apropiado para cumplir con el fin perseguido.

iii) **El criterio de necesidad;**

Respecto al criterio de necesidad, esta Corte considera que el otorgar puntos adicionales a las mujeres dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la designación de 101 cargos de juezas y jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Contravenciones es una medida necesaria para lograr aumentar la representatividad de las mujeres en cargos de autoridad en la función judicial. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, Sentencia No. 7-1 1-IA/19)

De acuerdo al criterio de necesidad se refiere concernientemente a que si la medida adoptada en el caso es necesaria para un equilibrio en los respectivos derechos y precautelar el principio de igualdad y no discriminación sin vulneraciones a los derechos y que esta medida adecuada en el caso sea relevante y necesaria.

iv) **La proporcionalidad;**

La proporcionalidad, esta Corte considera que es una restricción media que tiene como propósito prevenir y proteger los derechos de un grupo que ha sido excluido históricamente, y la satisfacción que se va a generar es alta en relación a la intervención al derecho. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, Sentencia No. 7-1 1-IA/19)

La proporcionalidad en el referido test de igualdad y no discriminación se refiere a la proporción en que se puede adecuar las medidas adoptadas y que podrían favorecer a nuestros derechos promoviendo el principio de igualdad y no

discriminación y claro está dándole un mayor realce de derechos a los grupos más vulnerables.

### **5.5 Eficacia del test de igualdad**

La eficacia del test de igualdad se refiere a su capacidad para identificar, corregir y prevenir situaciones de discriminación en cualquier área de la vida social, un test de igualdad eficaz debe ser capaz de detectar patrones de discriminación, evaluar la necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas para lograr fines legítimos, y garantizar que se hayan tomado en cuenta las necesidades y potencialidades de todos los afectados por las mismas, la eficacia del test de igualdad permite el control y la evaluación de medidas y políticas públicas que aseguran condiciones de igualdad, justicia y no discriminación para todas las personas, independientemente de su origen, género, raza, religión u otras características. (Arias Quezada, 2011)

La eficacia de un test de igualdad radica en su capacidad para identificar y prevenir situaciones de discriminación en cualquier contexto social para que sea verdaderamente útil, debe poder detectar patrones de desigualdad y evaluar si las medidas adoptadas son necesarias y proporcionales para alcanzar objetivos justos, es fundamental que este test también asegure que se consideren las necesidades y oportunidades de todas las personas afectadas por esas medidas, es decir, un test de igualdad eficaz permite monitorear y evaluar políticas que garanticen condiciones justas, equitativas y sin discriminación para todos, sin importar su origen, género, raza, religión u otra característica personal.

El jurista estadounidense Ronald Dworkin sostiene en el contexto del derecho constitucional de los Estados Unidos, el test de igualdad es un medio esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales y proteger a las minorías y grupos vulnerables de la discriminación. Dworkin argumenta que, aunque es un estándar legal flexible y susceptible de interpretación, el test de igualdad es una medida efectiva para identificar los casos en los que se necesita mayor protección legal y para garantizar que la igualdad sea un valor fundamental en todas las áreas de la vida social y política. (Dworkin, 1975)

Para Ronald Dworkin, jurista estadounidense, el test de igualdad es un criterio flexible pero importante para garantizar los derechos fundamentales asegurando la protección a los grupos vulnerables en los Estados Unidos que se encuentran en una situación delicada, cree que el test es un instrumento útil para identificar situaciones que son muy esenciales donde se requiere una

mayor protección legal y para asegurar que la igualdad sea un valor fundamental en todos los ámbitos de la vida social y política, proporcionando la efectividad de la protección hacia los derechos de los grupos vulnerables.

El jurista canadiense Beverly McLachlin sostiene que, aunque el test de igualdad ha sido una herramienta importante para combatir la discriminación y proteger los derechos y la dignidad de todas las personas, su aplicación efectiva depende de la complejidad y el alcance de las leyes y políticas gubernamentales en juego, McLachlin argumenta que los tribunales deben utilizar un enfoque flexible y contextual para aplicar el test de igualdad, para garantizar que se consideren adecuadamente las circunstancias individuales y las necesidades de cada caso, al mismo tiempo, McLachlin sostiene que el test de igualdad sigue siendo una herramienta valiosa y necesaria en la lucha contra la discriminación y la promoción de la igualdad y la justicia social. (McLachlin, 2018)

Por otro lado, el jurista canadiense Beverly McLachlin sostiene que, aunque el test de igualdad es una herramienta importante para combatir la discriminación y proteger los derechos de todas las personas, su efectividad depende del alcance y la complejidad de las leyes y políticas gubernamentales en particular, propone que los tribunales apliquen un enfoque flexible y contextual, teniendo en cuenta las circunstancias únicas de cada caso, en cualquier caso, el test de igualdad es una herramienta valiosa e importante para promover la igualdad y la justicia social y combatir la discriminación precautelando de esta manera los derechos de cada persona y evitando la vulnerabilidad de los mismos.

Según la definición sobre la eficacia del test de igualdad del jurista estadounidense Cass Sunstein:

El test de igualdad es un estándar importante para proteger los derechos civiles y garantizar que todas las personas sean tratadas justamente por la ley, aunque la aplicación del test de igualdad puede ser difícil y compleja, es una herramienta valiosa para evaluar la discriminación y promover la equidad y la justicia social, el test de igualdad ha sido crucial en la lucha contra la discriminación en contra de las minorías y otras poblaciones históricamente excluidas o marginadas, y sigue siendo una herramienta crítica para lograr la igualdad de oportunidades y el acceso a servicios y derechos básicos para todos los ciudadanos. (Sunstein, 2001)

De acuerdo con la definición del test de igualdad del jurista estadounidense Cass Sunstein, podemos decir que el test de igualdad es un parámetro importante que se utiliza para proteger los derechos civiles y garantizar que todas las personas sean tratadas equitativamente por ley, aunque puede ser difícil y complejo aplicar el test de igualdad, es una herramienta valiosa en la evaluación de la discriminación y promoción de la equidad y justicia social, el test de igualdad ha tenido un papel crucial en la lucha contra la discriminación en contra de minorías y otras poblaciones que históricamente han sido marginadas, y sigue siendo un instrumento fundamental en la consecución de la igualdad de oportunidades y el acceso a servicios y derechos básicos para todos los ciudadanos.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, establece que "en todo juicio en que se deba resolver un asunto relativo a derechos o intereses colectivos, se aplicará preferentemente el test de igualdad". Además, el artículo 11 de la Constitución establece que "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin discriminación alguna". De esta manera, la Constitución consagra el principio de igualdad como un derecho fundamental y establece su aplicación a través del test de igualdad.

### **5.5.2. Análisis de la Sentencia No. 14-21-IN/21**

#### **Norma respecto de la cual se demanda la inconstitucionalidad**

Para profundizar en el tema de la eficacia del test de igualdad y no discriminación, me baso en la Sentencia No. 14-21-IN/21 como referencia para analizar el referido test; en esta sentencia se analiza la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, mismo que habilita a votar en las elecciones de máximas autoridades universitarias únicamente a los estudiantes matriculados a partir del segundo año, a la luz de los derechos a participar en asuntos de interés público, a elegir y a la igualdad y no discriminación y donde se resuelve desestimar la demanda al constatar que el artículo impugnado es constitucional; en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, niega la demanda emitida por los alumnos universitarios, donde mediante sus argumentos fueron los siguientes:

#### **Argumentos de la acción de inconstitucionalidad**

La norma impugnada es proveniente del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Elección de primeras Autoridades. - La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...).”.

Ya que sus argumentos para solicitar la inconstitucionalidad de la norma fueron las siguientes, que la norma del artículo 55 de la LOES transgrede los derechos de participación de elegir y ser elegido, para esto toman en cuenta lo siguientes artículos; 61 numeral 1 CRE, participar en asuntos de interés público; 61 numeral 2 CRE, el derecho al voto; 62 CRE y a la igualdad y no discriminación arts. 11 numeral 2 y 66 numeral 4 CRE.

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público

De acuerdo a este artículo de la Constitución de la Republica del Ecuador, nos menciona que todos los ecuatorianos y ecuatorianas gozan de los mismos deberes y derechos, tienen el derecho se ser elegidos y elegir, uno de sus derechos de participación que la ley les concede, además a participar en asuntos de interés público sin perjuicio de un interés social o un bien común. Con respecto a este artículo mencionado los alumnos universitarios hacen referencia de que todos en general pueden elegir y ser elegidos a participar en asuntos de interés público, tal cual como lo pueden hacer en las respectivas votaciones de su universidad para poder elegir a las nuevas autoridades.

Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

De acuerdo al artículo 62 de la CRE, nos menciona que todas las personas tenemos el derecho de gozar de los mismos derechos, entre estos derechos tenemos el derecho al voto, el cual será obligatorio para las personas que sean mayores a 18 años, y además las personas privadas de la libertad que no tengan condena ejecutoriada para poder ejercer a su voto, también tendrán el voto facultativo aquellas personas que están estipuladas en la ley; de acuerdo a esta norma los alumnos universitarios toman en cuenta y fundamentan que pueden ejercer el derecho al voto todas las personas con algunas excepciones que como ya mencione se encuentran estipuladas en este mismo artículo.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

En este artículo hace mención que todas las personas sin distinción alguna tienen el derecho de gozar de todos y cada uno de los derechos establecidos por la ley, porque ante la ley todas las personas somos iguales y no tenemos ninguna diferencia, además el Estado es quien tiene la obligación de sancionar cada una de estas situaciones de discriminación y desigualdad que se produzcan en la sociedad y adoptaran medidas que prevalezcan y promuevan la igualdad y la no

discriminación entre las personas sin distinción alguna; con respecto a esto mencionan los alumnos universitarios que todos son iguales ante la ley y sin distinción alguna tienen el pleno goce de sus deberes y derechos que están amparados por la ley.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Con respecto a este artículo la CRE nos menciona que todas las personas tenemos derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación ya que estos derechos mencionados se nos reconocen en esta ley y estamos protegidos por la misma, de acuerdo a esto los alumnos universitarios exponen sus argumentos emitiendo que todos son iguales y por ende también tienen derecho al voto en las respectivas elecciones de las autoridades universitarias.

Sostiene que el derecho a participar en los asuntos de interés público, genera distintos escenarios en la vida de los ciudadanos de un Estado, pues uno de ellos precisamente es el contexto de la educación superior en el cual la participación de los estudiantes universitarios dentro de los procesos democráticos de las instituciones de educación superior se torna en un eje fundamental para la construcción de la democracia universitaria.

Al respecto, establece que la frase impugnada prohíbe expresamente la posibilidad de que los estudiantes de primer y segundo semestre de las instituciones de educación superior ejerzan su derecho a elegir a las primeras autoridades universitarias lo que resulta contrario a los preceptos constitucionales antes mencionados, tomando en consideración que una de las características que se torna imprescindible en la democracia es precisamente la universalidad, misma que se dota como característica “sine qua non” a un grupo de sujetos frente a una determinada situación de participación.

Menciona que “es necesario discernir sobre cuál es el fundamento para la participación de un estudiante universitario en un proceso de elección de esta naturaleza, que se convierte en un asunto de interés público por formar parte de la comunidad universitaria, entendiendo que la condición de estudiante regular es la base sobre la cual se reconocen derechos y obligaciones a los estudiantes universitarios dentro del contexto universitario, de echo (sic) el art 83 de la LOES indica que son aquellos que se encuentren legalmente matriculados en las instituciones de educación superior”.

De igual manera, establece que “la calidad de estudiantes regulares lo confiere la matrícula dentro de una Institución de Educación Superior, es decir desde el primer semestre hasta el décimo semestre de cualquier carrera, bajo ese discernimiento entonces cualquier estudiante legalmente matriculado debería ejercer su derecho a elegir a sus autoridades. Tomando en consideración que desde que ingresa al primer semestre forma parte de una Institución de Educación Superior y es sujeto de derechos y obligaciones. Por lo que la disposición que se acusa de inconstitucional contenida el art. 55 de la LOES, estimula o permite la denegación del ejercicio del derecho a elegir y participar en asuntos de interés público de los estudiantes legalmente matriculados en los dos primeros (sic) semestres dentro de una Institución de Educación Superior”.

Con respecto a estos tres ultimo argumentos expuestos por los estudiantes universitarios quienes se pronuncian sobre la desigualdad y disconformidad con las acciones tomadas por la institución universitaria, ellos mencionan que para poder participar en esta votación para elegir a sus respectivas autoridades universitarias deben primeramente tener la calidad de estudiantes regulares de la institución, para conseguir que un estudiante sea legalmente un estudiante regular deben estar matriculados, lo que nos conlleva a una discrepancia ya que el estudiante una vez matriculado legalmente se convierte en un estudiante regular que lleva consigo los deberes, responsabilidades y derechos que la institución universitaria les confiere a cada uno de ellos, y como consiguiente, tenemos que, las disposiciones del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior ya que este articulo manifiesta que los estudiantes desde el ‘primer semestre hasta el último ya están legalmente matriculados y siendo estudiantes regulares lo cual significa que todos tienes el derecho al voto a ser elegidos y a elegir a sus autoridades correspondientes.

Por otra parte, en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, establece que conforme al artículo 11 numeral 2 de la CRE y a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “una distinción basada en estos motivos es atentatorio del derecho a la igualdad y no discriminación al que gozan los ciudadanos (...) es necesario practicar el llamado test de la igualdad, desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 7-11-IA/19, misma que indica que se debe analizar: i) la legitimidad del objetivo del trato diferenciado; ii) la racionalidad de la causal; iii) el criterio de necesidad; y, iv) la proporcionalidad para determinar si existe o no un trato discriminatorio”.

En este último párrafo sobre los argumentos de la accionante nos hacen una explicación sobre el derecho a la igualdad y no discriminación mismo que se encuentra en los artículos 11 numeral 2 de la CRE que nos explica sobre este principio. Con todo lo antes mencionado por los estudiantes, ellos creen conveniente en este caso preciso utilizar el test de igualdad, desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, mismo test que ha sido aplicado ya desde la sentencia No. 7-11- IA/19, que nos indica que se debe analizar.

### **Argumentos de la Asamblea Nacional del Ecuador**

Basándome en la Sentencia No. 14-21-IN/21, voy a proceder a realizar un resumen sobre sus argumentos planteados manifiesta que la accionante no analizó que el objetivo de la disposición impugnada “es efectivizar y garantizar los referidos derechos constitucionales de participación”. Por lo cual estos derechos de participación se refieren explícitamente para las elecciones políticas y en caso de acceder a elegir las autoridades de universidades que son públicas se devendría en un aislamiento contra los derechos que son democráticos.

Además, se argumenta que exigir que los estudiantes universitarios estén cursando su segundo año de carrera para poder votar no contradice el principio de universalidad del voto ni es discriminatorio. Argumenta que la Ley no establece cómo se puede ejercer el derecho a participar en asuntos de interés público, lo que permite la normativa para regular este derecho si se mantiene el principio democrático. La demanda que busca eliminar este requisito se rechaza, argumentando que esto salvaguarda la dirección administrativa de las universidades públicas y que cada voto tiene el mismo valor independientemente del ciclo en el que el estudiante se encuentre.

### **Argumentos de la Presidencia de la República del Ecuador**

Sobre la referida sentencia No. 14-21-IN/21, se argumenta que en cualquier proceso en el que los derechos de participación están en juego, se debe garantizar su vigencia, ya sea en elecciones de autoridades de elección popular o en elecciones específicas, como la elección de autoridades en las instituciones de educación superior. Se explica que la elección de autoridades en estas instituciones no puede ser consideradas una elección popular, pero que debe respetar el derecho a la igualdad de aquellas personas calificadas para participar. Sin embargo, los criterios para calificar a los votantes pueden ser válidos si responden a las necesidades institucionales, pero no deben vulnerar normas constitucionales. Por lo tanto, se solicita que se rechace la demanda.

## **Consideraciones y fundamentos**

Conforme quedó establecido, la accionante demanda la inconstitucionalidad del artículo 55 de la LOES en la frase “[l]a elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria (...) de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera” 2 , argumentando que el hecho de limitar a que únicamente los estudiantes universitarios de segundo año en adelante voten en las elecciones de rector y vicerrector deviene en: (i) una distinción que discrimina a los estudiantes matriculados en primer año y (ii) una limitación inconstitucional de los derechos de participación de elegir y participar en asuntos de interés público de estos estudiantes.

Por ello, esta Magistratura Constitucional analizará la presunta incompatibilidad de la norma, por el fondo, a la luz de los siguientes problemas jurídicos:

### **Sobre el derecho y principio a la igualdad y no discriminación**

Basándome en la sentencia emitida por la Corte Constitucional establece que la Constitución de la República del Ecuador reconoce la igualdad como un derecho fundamental, y obliga al Estado y a todos sus órganos a erradicar toda norma o práctica discriminatoria. Sin embargo, se enfatiza que ningún derecho es absoluto, y que los tratamientos diferenciados pueden ser justificados y razonables. Asimismo, se indica que cuando la distinción no se basa en una categoría sospechosa o protegida, el análisis debe ser de mera razonabilidad. En este caso, la distinción se refiere solo al número de semestres cursados en la universidad y se requiere un análisis de mera razonabilidad para determinar su constitucionalidad.

La sentencia nos menciona que para configurar un trato desigual se requieren tres elementos: comparabilidad, constatación de un trato diferente y verificación del resultado. En el caso en cuestión, se identifica que los estudiantes de primer año y los de segundo año o superior se encuentran en igualdad de condiciones y que se produce un trato diferenciado ya que solo los estudiantes matriculados a partir del segundo año pueden votar en las elecciones de primeras autoridades universitarias. La Corte analiza si este tratamiento diferenciado es justificado y encuentra que su objetivo es precautelar el ejercicio de los derechos de participación y permitir que los estudiantes voten con suficiente información y responsabilidad una vez que pertenecen de

forma estable a la institución educativa. Por lo tanto, la Corte concluye que el tratamiento diferenciado a estudiantes de primer año se encuentra justificado en un criterio objetivo y constitucionalmente válido, y cumple con el análisis de mera razonabilidad.

Capacidad de discernir de forma libre, informada y responsable en las elecciones de primeras autoridades universitarias. Asimismo, se destaca que esta medida temporal no exime a las instituciones de educación superior públicas de promover la participación universitaria y proporcionar información suficiente a los electores. En cuanto a la proporcionalidad, se concluye que la distinción contenida en la norma no impone un perjuicio gravoso a los estudiantes y logra el objetivo de proporcionar suficientes electores informados y responsables. Además, se considera que no se han presentado otras medidas menos restrictivas para lograr este objetivo. Por lo tanto, se cumple con la proporcionalidad requerida por la norma.

A pesar de que existe una distinción entre los estudiantes de primer año y los de segundo año o superior en cuanto al derecho a votar en las elecciones de primeras autoridades universitarias, se garantiza un equilibrio entre la protección de los derechos de los electores a votar de forma libre y la imposibilidad de que los estudiantes de primer año voten en estas elecciones. Además, se sostiene que la medida no impide que los estudiantes participen de otras formas. Por lo tanto, se determina que la distinción para el ejercicio del sufragio en elecciones de primeras autoridades universitarias no es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación establecida en los artículos 11 (2) y 66 (4) de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Sobre los derechos de participación y a elegir**

La accionante señala que los derechos a elegir y a participar en asuntos de interés público son limitados por el artículo 55 de la LOES, pues, a su decir, cualquier estudiante legalmente matriculado en una institución de educación superior debería estar autorizado a votar en elecciones de las primeras autoridades universitarias.

La Constitución reconoce la participación en asuntos de interés público como un derecho constitucional y destaca que estos derechos tienen como horizonte que los miembros de la sociedad tomen parte protagónica en la elección de sus representantes y en la elaboración de políticas gubernamentales. La Corte IDH ha determinado que es posible establecer requisitos para el ejercicio de los derechos políticos siempre que no sean desproporcionados o irrazonables. También

se sostiene que el ejercicio de los derechos de participación en asuntos de interés público no se agota exclusivamente con la elección de autoridades públicas. En este caso, se identifica que la limitación al derecho de votar en las elecciones de primeras autoridades universitarias a los estudiantes matriculados en primer año tiene una justificación constitucional objetiva, que procura que los electores cuenten con elementos suficientes para poder elegir de forma libre, informada y responsable cuando los estudiantes estén afianzados en la comunidad universitaria. Además, se señala que esta limitación temporal está definida y limitada únicamente al primer año de estudios universitarios, por lo que no impide indefinidamente la participación de los estudiantes durante su paso por la universidad. Por lo tanto, la Corte encuentra que la no participación de los estudiantes de primer año en las elecciones de primeras autoridades universitarias es una limitación razonable y no afecta los derechos a elegir y ser elegido.

De acuerdo a la Sentencia No. 14-21-IN/21 analizada punto por punto me atrevo a decir que si existe una vulneración del principio de igualdad y no discriminación así mismo de los derechos de participación, sin más que decir, me permito hacer alusión a que el test de igualdad y no discriminación es un documento jurídico muy valioso debido a él gran conocimiento que conlleva consigo es así que pongo en consideración todos sus parámetros para un análisis más profundo, minucioso y oportuno siendo de esta manera más eficiente dicho test para que la vulneración de derechos sea menos y el referido test sea más eficaz, asegurando la igualdad y el principio de no discriminación.

## **5.6 Derecho Comparado**

De acuerdo a la investigación realizada he podido encontrar que en algunos países se garantiza el cumplimiento del Test de Igualdad y no Discriminación como es el caso de Alemania, Estados Unidos y Colombia donde cada uno de estos países realizan una gran aplicación del test. Alemania utiliza el test de proporcionalidad para evaluar si una medida que introduce trato desigual es adecuada, necesaria y proporcionada Estados Unidos emplea niveles de escrutinio estricto, intermedio y racional para evaluar casos de igualdad, dependiendo del tipo de discriminación raza, género, entre otras más y Colombia se destaca por aplicar un test de igualdad basado en la proporcionalidad y razonabilidad, que incluye la evaluación de si las diferencias de trato son justas y necesarias, y si promueven la igualdad material para grupos vulnerables.

### **5.6.1. Legislación Alemana: Corte Alemana**

## **Ley Fundamental para la República Federal Alemana, de 23 de mayo de 1949**

Con respecto a la Ley fundamental de 1949 de Alemania es importante mencionar el artículo 3 que hace referencia a uno de los derechos fundamentales sobre los cuales recae la importancia de la aplicación del test que dice:

Artículo 3.0.

1. Todos los hombres son iguales ante la ley.
2. Hombres y mujeres tendrán los mismos derechos.
3. Nadie podrá ser perjudicado ni privilegiado en consideración a su sexo, ascendencia, raza, idioma, patria y origen, creencias o concepciones religiosas o filosóficas.

(Ley Fundamental de Alemania (Grundgesetz) , 1949)

El Artículo 3 de la Ley Fundamental de Alemania ha sido creado con el objetivo de asegurar que todas las personas sean tratadas de manera equitativa ante la ley, sin importar su género, origen, raza, idioma, religión o ideología política, es una respuesta directa con el fin de establecer un sistema legal que protegiera los derechos fundamentales y previniera cualquier tipo de discriminación o abuso de poder y así garantizar un marco de igualdad y respeto mutuo en una sociedad democrática, evitando la repetición de los abusos del pasado y promoviendo la dignidad humana como un valor esencial.

Me he basado en la información expuesta por la UNAM, para tener más conocimiento sobre el test de igualdad y no discriminación de Alemania y España que utilizan un test integrado por las categorías analizadas, específicamente (CCC, T-789/00; y C-093/01; Vivas, 2012, pág. 36; Bernal, s.f., pág. 57-61; Conesa, 2010, pág. 361-362; Insignares y Molinares, 2012):

- I. La legitimidad del objetivo del trato diferenciado.
- II. La racionalidad causal (medios fines), es decir, si la medida es adecuada o idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido.
- III. El criterio de necesidad, es decir, si el trato diferente es o no “necesario” o “indispensable”, si no existe otra medida que sea menos onerosa, en términos del

sacrificio de un derecho o un valor constitucional, y que tenga la virtud de alcanzar con la misma eficacia el fin propuesto.

- IV. Un análisis de “proporcionalidad en estricto sentido” para determinar si la distinción puede ser menos gravosa de lo que se ha determinado para obtener el fin buscado a partir de los tres elementos que lo integran: peso abstracto, intensidad de la restricción en concreto (peso concreto) y seguridad empírica de las premisas.

Como vemos, en este test se ha dado menos importancia a cosas como: que el trato diferenciado esté establecido en ley; a que el objetivo sea necesario para una sociedad democrática y a que la restricción no lleve a la anulación del derecho. Sobre los elementos del test de igualdad y no discriminación que son directamente recuperados del test de restricción, la única salvedad o diferencia es que en este caso los criterios se aplican a un derecho en particular: la igualdad y no discriminación, en específico a verificar si una distinción es razonable o debe ser considerada contraria a derecho.

Así, el trato diferenciado no constituye una discriminación si: la decisión de la diferenciación está fundada en un fin aceptado constitucionalmente y la consecución de dicho fin por medio de la diferenciación es adecuada, necesaria y proporcional en estricto sentido (Conesa, 2010, pág. 362).

Por ejemplo, en el amparo en revisión 307/2007 la SCJN analizó si la baja al personal militar que vive con VIH de las fuerzas armadas es una distinción que puede ser considerada razonable, identificó como objetivo del trato diferenciado garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, así como la integridad de sus miembros y de terceras personas, posteriormente realizó el análisis de adecuación o idoneidad, es decir, examinó si existía una relación causal entre la baja del ejército de las personas que viven con VIH y la garantía de la eficacia de las fuerzas armadas, la medida no pasó el test porque la ciencia médica ha demostrado la imposibilidad de decretar, en automático y desde la ley, que una persona que vive con VIH deba ser considerada incapaz o inútil para el Ejército, finalmente, la medida tampoco pasó los criterios de necesidad ni de proporcionalidad en sentido estricto, determina la SCJN a que existen otras medidas previas a la baja que pueden garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, como la reubicación dentro del Ejército, así, concluye la SCJN, la distorsionada equiparación de “seropositividad”, “enfermedad” e “inutilidad”, con independencia del amplísimo espacio de gradación relevante, resulta contrario a los principios de igualdad y no discriminación por razón de salud.

Para realizar este análisis, la SCJN establece los siguientes pasos que provienen de la tesis jurisprudencial Igualdad de criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional: determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida; analizar la racionalidad o adecuación de la distinción; el cumplimiento del requisito de proporcionalidad en sentido estricto: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, tomando en consideración la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionalmente afectados. En esta sentencia no se mencionó el criterio de necesidad, pero es relevante siempre contemplarlo como uno más de los criterios del test de igualdad. (UNAM, 2016)

El test de igualdad y no discriminación que utiliza la Corte Constitucional Alemana se aplica con diferentes niveles de escrutinio según el tipo de discriminación o trato diferenciado que se esté evaluando este test, tiene su origen en la jurisprudencia alemana y se ha extendido a muchas otras jurisdicciones, los niveles de escrutinio son graduales, lo que permite un análisis más riguroso según la importancia del derecho afectado y la naturaleza de la diferenciación, a continuación, explico los tres niveles principales de escrutinio aplicados en el test de igualdad:

### **1. Escrutinio Débil o Moderado**

Este es el nivel más bajo de escrutinio y se aplica cuando el trato diferenciado no afecta derechos fundamentales importantes o cuando la diferenciación tiene una base racional clara, bajo este nivel, el tribunal evalúa si la medida tiene una justificación razonable y si el legislador actuó de manera no arbitraria, se permite un margen amplio de apreciación al legislador, siempre que exista un mínimo de racionalidad en la diferencia de trato. En este nivel se evalúan dos categorías principales:

- **Razonabilidad:** Se revisa si la diferenciación tiene una base racional, es decir, si existe alguna justificación válida que respalde el trato diferenciado el tribunal verifica que no haya arbitrariedad.
- **Legitimidad del objetivo:** Se examina si el objetivo de la medida es legítimo, pero no se exige que la medida sea estrictamente necesaria ni que sea la única opción disponible.

Ejemplo: Una política que ofrece descuentos en transporte público solo a estudiantes podría ser justificada bajo este nivel de escrutinio.

## **2. Escrutinio Intermedio**

Este nivel implica un examen más riguroso y se utiliza cuando la diferenciación afecta a grupos vulnerables o cuando los derechos involucrados tienen mayor relevancia, pero no alcanzan la categoría de derechos fundamentales de primer orden, en este caso, el tribunal debe evaluar si la medida es necesaria para alcanzar un objetivo legítimo y si el trato diferenciado está relacionado directamente con la meta propuesta, aquí, se requiere una justificación más sólida que en el escrutinio débil. En este nivel, las categorías evaluadas son más exigentes:

- **Objetivo legítimo:** Se verifica que el fin de la medida sea importante y esté claramente vinculado a una necesidad social relevante.
- **Relación racional entre los medios y el fin:** Se analiza si la medida es necesaria y si tiene una relación clara con el objetivo que se busca, no basta con que sea razonable, también debe ser necesaria para alcanzar el objetivo.
- **Proporcionalidad:** Se evalúa si el trato diferenciado es proporcional al objetivo que se quiere lograr, es decir, que los beneficios de la medida sean mayores que los perjuicios causados.

Ejemplo: Diferencias en la asignación de beneficios sociales dependiendo de la situación económica o familiar de los beneficiarios podrían justificarse bajo este nivel.

## **3. Escrutinio Estricto**

Este es el nivel más alto de escrutinio y se aplica cuando el trato diferenciado afecta derechos fundamentales esenciales, como la libertad o la igualdad de género, raza, o religión, para superar este escrutinio, el tribunal exige que la medida sea estrictamente necesaria, que persiga un objetivo imperioso y que esté diseñada de manera tal que no existan alternativas menos restrictivas. Además, el trato diferenciado debe ser proporcional y no debe generar más perjuicios de los necesarios para alcanzar el fin propuesto, este nivel de escrutinio es el más exigente y se aplica cuando se afectan derechos fundamentales de manera directa, las categorías analizadas son:

- **Objetivo imperioso:** El objetivo de la medida debe ser de extrema importancia o necesidad, relacionado con la protección de derechos fundamentales o intereses esenciales para la sociedad.
- **Idoneidad:** Se analiza si la medida es adecuada para alcanzar el objetivo propuesto.
- **Necesidad estricta:** La medida debe ser absolutamente necesaria y no debe existir otra alternativa menos restrictiva para alcanzar el mismo fin.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** El tribunal evalúa si la medida no causa un perjuicio desproporcionado a los derechos fundamentales de las personas afectadas, la intervención debe ser lo menos restrictiva posible y ajustarse al mínimo necesario para lograr el fin.

Ejemplo: Cualquier política que limite el acceso a derechos fundamentales como el sufragio o el matrimonio por razones de género o religión sería sometida a este nivel de escrutinio.

### **5.6.2. Legislación de Estados Unidos: La técnica aplicada por la Corte de Estados Unidos**

#### **Enmienda 14 de la Constitución de los Estados Unidos (1868)**

Contiene la **Cláusula de Igual Protección** que establece lo siguiente:

Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del estado en el que resida. Ningún estado aprobará o hará cumplir ley alguna que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, su libertad o su propiedad sin el debido procedimiento legal; ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la protección de las leyes en un plano de igualdad. (Enmienda 14 de la Constitución de los Estados Unidos, 1868)

Toda persona que nazca o se naturalice en Estados Unidos y esté bajo su jurisdicción será considerada ciudadana de este país y del estado en el que viva, además, prohíbe a los estados crear o aplicar leyes que limiten los derechos y privilegios de los ciudadanos., asimismo, garantiza que ninguna persona puede ser privada de su vida, libertad o propiedad sin un proceso legal justo, la enmienda asegura que todos recibirán la misma protección bajo la ley, sin distinción alguna.

La UNAM nos menciona que, nuestra legislación ecuatoriana ha tomado en cuenta los importantes conocimientos de la Corte de Estados Unidos ya que Debido a la grave historia de discriminación que ha existido en los Estados Unidos desde su fundación y debido a la inclinación de la Corte a la elaboración del test de constitucionalidad, la Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencia muy importante en el análisis de casos que conciernen al derecho a la igualdad y no discriminación. En este sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha desarrollado niveles de escrutinios por medio del cual no todo tipo de diferenciación debe ser evaluada por el juez con el mismo criterio, los niveles de escrutinio utilizados para determinar si una distinción es o no discriminatoria, son aplicaciones concretas del test de razonabilidad, y más específicamente, son los distintos niveles de intensidad en la aplicación de ese juicio de razonabilidad, en definitiva, los niveles de escrutinio se pueden entender como el “grado de desconfianza con que será evaluada la norma” o a los “buenos o malos ojos” con que el juez mirará la clasificación.

### **Los niveles de escrutinio utilizados por la Corte Suprema de los Estados Unidos**

La Corte Suprema de los Estados Unidos formuló el examen del escrutinio estricto por medio del cual, la utilización de un determinado criterio de diferenciación se presumirá inconstitucional a menos que “constituya un medio para alcanzar un interés estatal imperativo y se ajuste estrictamente para alcanzar dicho fin. Sin embargo, los componentes del test de escrutinio estricto se desarrollaron significativamente en los casos de segregación de japoneses americanos durante la Segunda Guerra Mundial, el examen de escrutinio estricto conlleva la presunción de inconstitucionalidad de la medida diferenciadora, por lo tanto, impone al gobierno la carga de probar que los siguientes elementos se han cumplido: El trato diferenciado debe estar justificado en un interés estatal imperativo, que se refiere al grado máximo de trascendencia de un interés público, mas no a la urgencia o lo apremiante del interés y la medida debe ajustarse estrictamente a cumplir dicho fin; significa que la medida diferenciadora debe diseñarse a la medida, ya que, si la acción gubernamental restringe otros aspectos o no abarca los aspectos esenciales para cumplir el interés imperativo, no superará el test, la medida debe ser el medio menos restrictivo disponible para alcanzar dicho fin estatal imperativo, es decir, no debe existir un medio menos restrictivo para alcanzar eficientemente dicho objetivo.

Para superar el escrutinio intermedio, el Estado debe demostrar que la medida diferenciadora está justificada en un fin estatal importante y constituye un medio sustancialmente relacionado para alcanzar el objetivo como su nombre indica, este es un examen menos riguroso, ya que requiere

acreditar un fin importante y no trascendental, y la medida debe ser un medio que se ajuste sustancialmente y no estrictamente al fin pretendido, no se exige que el medio sea el menos restrictivo, aunque sí debe existir una justificación extremadamente persuasiva acerca de la eficacia de la medida para alcanzar el fin pretendido, finalmente, en forma residual, la mayoría de las clasificaciones se someten al escrutinio débil o de mera racionalidad, este examen casi siempre se supera, ya que únicamente requiere que la medida diferenciadora “constituya un medio racionalmente relacionado para la consecución de un fin legítimo”. Para superar el test, basta que la medida diferenciadora pueda justificarse en un fin legítimo y constituya un medio que guarde una relación razonable con el fin pretendido, en este caso, la relación razonable entre medios y fines se presume, por lo que la persona que impugna la medida debe demostrar la falta de razonabilidad de la acción diferenciadora (Giardelli, Toller y Cianciardo, 2008, pág. 313). (UNAM, 2016)

Los niveles de escrutinio en EE. UU. son:

1. **Escrutinio Racional (Rational Basis Test):** Es el nivel más bajo y se aplica cuando una ley no afecta derechos fundamentales ni involucra categorías protegidas (como raza o religión), aquí, la Corte solo requiere que haya una justificación razonable para la ley o el trato diferente, siempre que sea "racionalmente relacionado" con un objetivo legítimo del gobierno, si la ley tiene sentido desde el punto de vista del gobierno, se mantiene. Aquí se analiza objetivo legítimo del gobierno y la relación razonable entre el medio y el fin,
2. **Escrutinio Intermedio (Intermediate Scrutiny):** Este nivel se aplica cuando se trata de discriminación por género o legitimidad (si los hijos nacieron dentro o fuera del matrimonio), la ley debe estar "sustancialmente relacionada" con un objetivo gubernamental importante, el gobierno debe demostrar que el trato diferente es realmente necesario para alcanzar un objetivo importante, lo que se analiza es Objetivo gubernamental importante, relación sustancial entre el medio y el fin, y la proporcionalidad.
3. **Escrutinio Estricto (Strict Scrutiny):** Es el nivel más alto de escrutinio y se aplica cuando una ley afecta derechos fundamentales (como la libertad de expresión o el derecho al voto) o cuando involucra categorías sospechosas, como raza o nacionalidad, para que una ley pase este nivel de escrutinio, debe ser "estrictamente necesaria" para alcanzar un objetivo gubernamental imperioso, y no debe haber alternativas menos restrictivas, para ello se

analiza el objetivo imperioso del gobierno, la medida necesaria para alcanzar el objetivo y la proporcionalidad estricta.

### **5.6.3. Legislación Colombiana: Corte Colombiana.**

#### **Constitución Política de Colombia 1991**

De acuerdo a la Constitución Colombiana de 1991 me permito mencionar un artículo clave para la protección de los derechos y la debida aplicación del referido test de igualdad y no discriminación en su artículo 13:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Constitución Política de Colombia 1991)

El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas son libres y tienen el mismo estatus legal, garantizándoles un trato equitativo y protección por parte de las autoridades. Asimismo, asegura que todas las personas disfrutarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin sufrir discriminación por motivos como el sexo, raza, origen nacional o familiar, idioma, religión, o creencias políticas o filosóficas, el Estado tiene la responsabilidad de promover acciones que aseguren una igualdad real y efectiva, implementando medidas a favor de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados o marginados además, debe brindar una protección especial a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad debido a su condición económica, física o mental, castigando cualquier abuso o maltrato que se ejerza en su contra.

Así mismo la UNAM, nos menciona algunos aspectos importantes acerca de la aplicación del test de igualdad y no discriminación en la legislación alemana; en las sentencias

C-673/01 y C-372/11, la corte colombiana ha desarrollado un test a partir de distintos niveles de intensidad.

La medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas, la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental, cuando se examina una medida que crea un privilegio. La Constitución señala mandatos específicos de igualdad, como la equiparación entre todas las confesiones religiosas en el caso de Colombia, o las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas.

En estos casos sigue la Corte Constitucional de Colombia: 1) el fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además imperioso; 2) el medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo; 3) el test estricto es el único que incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, donde se exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales por la medida.

El test intermedio nació en 1972, en un caso que derogó una ley de Massachusetts que prohibía la distribución de contraceptivos a los menores solteros, o a las parejas casadas a no ser que fuera a través de un farmacéutico o un médico, este test se aplica frente a regulaciones estatales sobre derechos que no son imperiosos pero sí son importantes; también se ha utilizado para someter a análisis a medidas que inicialmente se consideran afirmativas y para el análisis de las distinciones que tienen como base al género, u otras categorías que no son consideradas “sospechosas” por la jurisprudencia norteamericana discapacidad o edad, pero que sí son consideradas sensibles por lo que requieren una protección especial (Conesa, 2010; Araújo, 2006). En este caso se debe probar la importancia de la finalidad gubernamental en la restricción de derechos; que la medida esté sustancialmente relacionada que tenga efectividad con la consecución del fin, y que no se establezcan más cargas de las necesarias (Kelso, 2008). Sobre la intensidad intermedia, en su sentencia 673/01 la corte colombiana estableció que dicho test ha sido empleado cuando: la medida pueda afectar el goce de un derecho constitucional

no fundamental, cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia.

Para la CCC, el test intermedio requiere que el fin no sólo sea legítimo sino también constitucionalmente importante, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Constitución o en razón de la magnitud del problema que el legislador busca resolver. Además, exige que el medio no sólo sea adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar el fin buscado por la norma sometida a control judicial. (UNAM, 2016)

## **Niveles de escrutinio**

### **1. Escrutinio débil:**

- Se requiere que la diferenciación tenga una justificación razonable y un objetivo legítimo.
- El análisis se centra en la razonabilidad y la legitimidad del objetivo, permitiendo un amplio margen de apreciación al legislador.

### **2. Escrutinio intermedio:**

- Se exige que la medida tenga un objetivo importante, una relación estrecha entre la medida y el objetivo, y que sea proporcional en relación con los efectos que causa.

### **3. Escrutinio estricto:**

- Para que la medida sea válida, debe perseguir un objetivo imperioso, ser necesaria (no existir alternativas menos restrictivas) y cumplir con el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, no causar un daño desproporcionado a los derechos fundamentales de las personas.

## **6. Metodología**

### **6.1. Materiales Utilizados**

Dentro de la elaboración del presente trabajo de investigación curricular los materiales utilizados se encuentran en las diversas fuentes bibliográficas que he podido utilizar para la redacción del mismo como: editoriales, libros, Constitución de la República del Ecuador, información de Google, Código de la Función Judicial, Tratados Internacionales de derechos humanos, entre otros más, que se emplearon para la elaboración del presente trabajo de

investigación. Entre otros materiales se encuentran laptop, celular, anillados, cuaderno de apuntes, etc.

## **6.2.Métodos**

En el proceso de investigación se aplicó los siguientes métodos:

**Método Científico:** Se utiliza principalmente en la producción de conocimientos en las ciencias, en si se podría decir que el método científico es una especie de proceso de investigación que se divide en varios pasos o etapas que se deben seguir de manera rigurosa y ordenada para poder obtener resultados confiables y objetivos.

**Método Analítico:** El análisis de un objeto significa comprender sus características a través de las partes que lo integran, es hacer una separación de sus componentes y observar periódicamente cada uno de ellos.

**Método Sintético:** Se reúne el elemento del todo, previamente separados, descompuestos por el análisis, es así que este método permite volver a reunir las partes divididas por el análisis previamente examinadas.

**Método Deductivo:** Este método permite ir de lo general a lo particular para poder extraer una conclusión con base en una premisa o una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas.

**Método Inductivo:** Se configura como una estrategia de razonamiento que se basa en la inducción, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales.

**Método Hermenéutico:** Implica un proceso dialectico en el cual el investigador navega entre las partes y el todo del texto para lograr una comprensión adecuada del mismo.

**Método Comparativo:** Es el estudio comparativo de casos, implica un análisis y la síntesis de las similitudes, diferencias y patrones de dos o más casos que comparten un enfoque o meta en común.

## **6.3.Procedimientos y técnicas**

**Técnica de acopio teórico documental:** Permitirá la realización del marco teórico para un mejor aporte y desarrollo del trabajo mediante información actualizada y verídica, por medio de

la selección de información de datos bibliográficos, documentales, fichas bibliográficas y nemotécnicas.

**Encuesta:** Para la aplicación de esta técnica se realizará un formulario de 6 preguntas claras y concretas, las cuales se harán a 30 personas de un grupo determinado de las personas profesionales en el ámbito del derecho para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y una vez tabulados se podrá conocer la opinión pública sobre la problemática planteada.

**Entrevistas:** Permitirá obtener datos e información relevante acerca del tema a tratar en la investigación, en la entrevista se formularán preguntas y el entrevistador las responde se trata de aspectos fundamentales de la problemática de estudio.

**Herramientas:** Grabadora, cuaderno de apuntes, cámara, computadora.

**Materiales:** Libros, diccionarios jurídicos, manuales, revistas científicas, artículos científicos, leyes.

Los resultados que se obtengan a través de la aplicación de los diferentes métodos y técnicas se presentarán con la ilustración de tablas, barras o gráficos y de forma pormenorizada a través del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, planteamiento de la hipótesis y finalmente para determinar las conclusiones y recomendaciones referentes a la solución del problema investigado.

## 7. Resultados

### 7.1. Resultados de la Aplicación de Encuesta

La presente técnica de encuesta fue aplicada en una muestra de 30 profesionales del derecho, a quienes se les aplicó un cuestionario de 8 preguntas entre ellas una abierta y las demás cerradas, con relación al problema jurídico y él está en investigación, obteniendo los siguientes resultados:

**Primera pregunta:** ¿Considera que en el Ecuador se garantiza el principio de igualdad y no discriminación en diversos ámbitos de la vida social?

#### Tabla 1. Cuadro estadístico – Pregunta 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	7	23,3%
No	23	76,7%
Total	30	100%

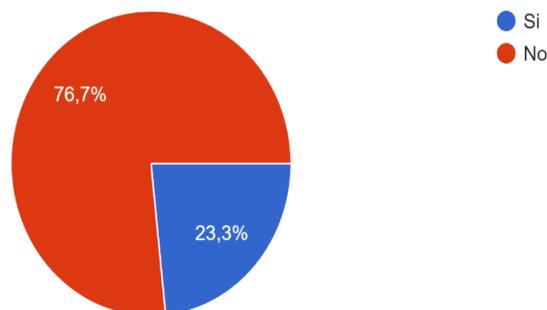
**Fuente:** Profesionales del Derecho

**Autora:** Maria de los Ángeles Ruales Amay

**Figura 1. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 1**

1. ¿Considera que en el Ecuador se garantiza el principio de igualdad y no discriminación en diversos ámbitos de la vida social?

30 respuestas



**Interpretación:** en la presente pregunta (7) de los encuestados correspondientes al 23,3% mencionan que si consideran que en el Ecuador se garantiza el principio de igualdad y no discriminación en diversos ámbitos de la vida social porque el estado ecuatoriano reconoce al Ecuador como un país diverso y se debe respetar esa diversidad cultural, etc., además está reconocido en la Constitución y dispone acciones afirmativas para su cumplimiento, la igualdad es un principio fundamental y básico positivizado en la Constitución y las leyes. Su importancia es tan amplia que se ve involucrada en casi todas las actividades de la vida y es por medio de la igualdad que podemos actuar sin ser objetos de discriminación

En cambio, a (23) encuestados que corresponden al 76,7%, mencionan que no consideran que se garantice el principio de igualdad y no discriminación en el Ecuador a pesar de los avances legislativos y jurisprudenciales en esta materia, la discriminación sigue siendo una realidad en varios sectores de la sociedad ecuatoriana, incluyendo el acceso al empleo, la educación, la

vivienda, la atención médica y otros servicios públicos. En diversos ámbitos sociales existe preferencia a las personas con más estatus social y no dan preferencia a las personas que se encuentran en vulnerabilidad, por tanto, no existe igualdad en el Ecuador, no se garantiza el principio de igualdad por el hecho de que las autoridades dan favoritismo a las personas que tienen mayores recursos económicos.

**Análisis personal:** concuerdo con la mayoría de los encuestados ya que en el Ecuador no se garantiza el principio de igualdad y no discriminación, claro está que nuestra legislación ha venido luchando para poder erradicar esta vulneración de derechos, pero aún sigue presente y con más firmeza.

De acuerdo a la minoría de los entrevistado que mencionan que si se garantiza el principio de igualdad y no discriminación ya que están estipulados en la Constitución y que se deben aplicar de manera correcta sin discriminación alguna su criterio es respetable de igual manera.

**Segunda pregunta:** Varios estudiantes de las universidades consideran ser discriminados al impedirse el ejercicio de su voto para elegir autoridades universitarias. ¿Considera usted que se les afecta a la igualdad material y no discriminación?

**Tabla 2. Cuadro estadístico – Pregunta 2**

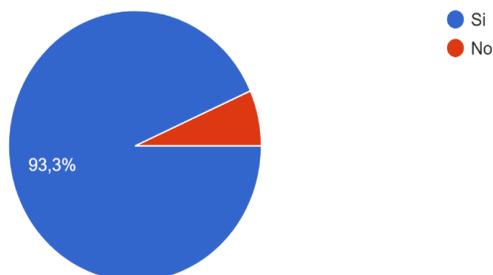
Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	28	93,3%
No	2	6,7%
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho

**Autora:** Maria de los Ángeles Ruales Amay

## Figura 2. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 2

2. Varios estudiantes de las universidades consideran ser discriminados al impedirse el ejercicio de su voto para elegir autoridades universitarias. ...s afecta a la igualdad material y no discriminación?  
30 respuestas



**Interpretación:** De acuerdo a (28) encuestados respondieron que, si se afecta el derecho a la igualdad material y no discriminación, consideran que los estudiantes universitarios estén en todo su derecho de poder ejercer al voto y elegir a sus autoridades universitarias, el caso del voto en las universidades es un ejemplo de cómo la discriminación afecta a los estudiantes de primer año. Negarles el voto vulnera su derecho a la igualdad y participación, refuerza la desigualdad de poder, no se basa en criterios razonables y se contradice con la normativa internacional. La Constitución del Ecuador garantiza el derecho al voto como uno de los derechos de participación, al establecer que puedan participar solo los estudiantes que cursen a partir del segundo año de matrícula afecta al principio de igualdad que se encuentra en el artículo 11 numeral 2.

De acuerdo a (2) encuestados supieron manifestar que no se vulnera el derecho a la igualdad material y no discriminación ya que debido a que en la LOES se establece esta restricción temporal con el único fin de preservar el bienestar de la institución de educación superior.

**Análisis personal:** Estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados ya que si existe una vulneración de igualdad material y no discriminación al no permitir que los estudiantes de primer año puedan ejercer su derecho al voto para elegir a sus autoridades universitarias, ya que para elegir dichas autoridades ellos deben presentar un plan de trabajo de modo que den a conocer las actividades en caso de ser elegidos para realizarlas y así cada uno ejerza su voto de manera que más le convenga, pienso que no sería necesario que los estudiantes tengan un tiempo en el establecimiento para poder ejercer al voto.

De acuerdo a la minoría, respeto sus comentarios, pero no los comparto claro que en la LOES está estipulado esta restricción llamémosla así, pero sobre esta ley versa la Constitución de la Republica que es una norma suprema.

**Tercera pregunta:** La Corte Constitucional del Ecuador en varios fallos viene aplicando el “Test de Igualdad” para verificar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación. ¿Considera usted eficaz la aplicación del referido test?

**Tabla 3. Cuadro estadístico – Pregunta 3**

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	<b>11</b>	<b>36,7%</b>
No	<b>19</b>	<b>63,3 %</b>
Total	<b>30</b>	<b>100%</b>

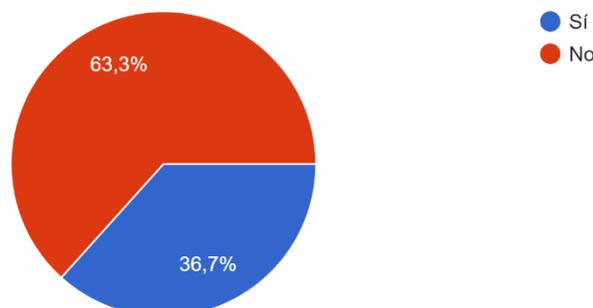
**Fuente:** Profesionales del Derecho

**Autora:** Maria de los Ángeles Ruales Amay

**Figura 3. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 3**

3. La Corte Constitucional del Ecuador en varios fallos viene aplicando el “Test de Igualdad” para verificar el cumplimiento del principio de igualdad y...sidera usted eficaz la aplicación del referido test?

30 respuestas



**Interpretación:** En esta presente pregunta (11) de los encuestados que son el 36,7% supieron manifestar que, si es eficaz el test de igualdad y no discriminación ya que el Test de Igualdad, herramienta implementada por la Corte Constitucional ecuatoriana, es un avance crucial en la lucha contra la discriminación. Permite un análisis objetivo y sistemático de las normas, protegiendo a grupos vulnerables, exigiendo una base racional en las normas y promoviendo una jurisprudencia consistente. Si bien se debe fortalecer su aplicación, el Test de Igualdad representa un paso fundamental hacia una sociedad ecuatoriana más justa e igualitaria, donde todas las personas tengan las mismas oportunidades y derechos.

De acuerdo a (19) encuestados que vendría a ser el 63,3% mencionaron que no es eficaz el test de igualdad y no discriminación, consideran que la aplicación del test en algunas ocasiones puede no ser eficaz porque las autoridades encargadas de realizarlo pueden verse influenciados por distintos factores y el test ya no sería verídico.

**Análisis personal:** Conuerdo con la mayoría que este mencionado test no está siendo eficaz ya que debería ser un análisis más minucioso porque de acuerdo a cada uno de las personas que administran justicia tienen una opinión diferente y no se ve los resultados esperados en algunos casos en concreto.

De acuerdo a los encuetados que mencionan que, si es eficaz el mencionado test, estoy de acuerdo por que en algunos casos como ya mencioné si se ven favorecidos, pero en otros no y se está incurriendo en una vulneración de derechos también mencionan que la aplicación del test

debería ser un elemento más de valoración que debe ser acompañado de todo un análisis en conjunto del caso puntual, para así identificar si hay o no cumplimiento del principio de igualdad.

**Cuarta pregunta:** Los componentes del Test de Igualdad: la legitimidad del objeto del trato diferenciado; la racionalidad de la causal; el criterio de necesidad; y, la proporcionalidad para determinar si existe o no un trato discriminatorio. ¿Considera que estos componentes viabilizan la identificación de factores discriminatorios?

**Tabla 4. Cuadro estadístico – Pregunta 4**

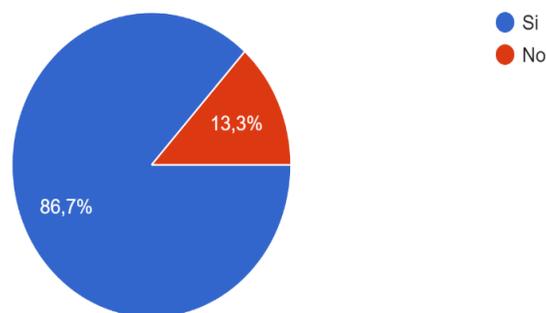
Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	26	86,7%
No	4	13,3 %
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho

**Autora:** Maria de los Ángeles Ruales Amay

**Figura 4. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 4**

4. Los componentes del Test de Igualdad: la legitimidad del objeto del trato diferenciado; la racionalidad de la causal; el criterio de necesidad; ...lizan la identificación de factores discriminatorios?  
30 respuestas



**Interpretación:** Con respecto a la presente pregunta el 86,7% de los encuestados (26) respondieron afirmativamente a esta pregunta, considerando que los componentes del Test de Igualdad: la legitimidad del objeto del trato diferenciado; la racionalidad de la causal; el criterio de necesidad; y, la proporcionalidad si viabilizan la identificación de factores discriminatorios, los elementos que son analizados por el Test de igualdad para identificar un trato discriminatorio son muy útiles para poder identificar cuando una actuación es discriminatorio hacia una persona o grupo, vulnerando derechos constitucionales. Sin embargo, también es necesario establecer algunos criterios y lineamientos que ayuden a valorar con mayor claridad cada uno de estos elementos y no caer en interpretaciones arbitrarias por parte de los juzgadores.

De acuerdo al 13,3% que equivale a (4) encuestados, mencionaron que estos componentes no viabilizan la identificación de factores discriminatorios, estos componentes permiten un análisis riguroso para determinar si un trato es discriminatorio, sin embargo, su aplicación requiere un juicio ponderado y contextual. La jurisprudencia debe considerar las circunstancias específicas de cada caso para garantizar una protección efectiva contra la discriminación.

**Análisis personal:** De acuerdo a mi opinión pienso que si son muy importantes para la verificación de cualquier norma u acto discriminatorio sin embargo si estoy de acuerdo en que se debería a realizar un análisis minucioso y bien riguroso par no vulnerar ningún derecho, y si estoy de acuerdo con la mayoría si son muy importantes estos componentes para viabilizar los actos discriminatorios y desiguales. De acuerdo a la minoría que mencionan que no son muy importantes, se respeta su opinión, pero no la comporta ya que a mi criterio si lo son, pero en un análisis más minucioso y rígido sin cambios para unos casos y para otros no.

**Quinta pregunta:** ¿Considera que la Corte Constitucional en la Sentencia No 14-21-IN/21 al no aceptar la demanda de los estudiantes realiza una indebida aplicación del Test de Igualdad?

**Tabla 5. Cuadro estadístico – Pregunta 5**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	24	80%
No	6	20 %

Total	30	100%
-------	----	------

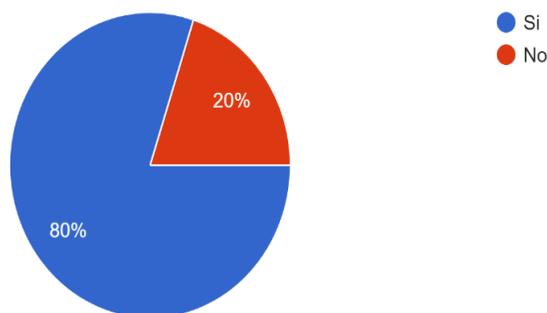
**Fuente:** Profesionales del Derecho

**Autora:** Maria de los Ángeles Ruales Amay

**Figura 5. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 5**

5. ¿Considera que la Corte Constitucional en la Sentencia No 14-21-IN/21 al no aceptar la demanda de los estudiantes realiza una indebida aplicación del Test de Igualdad?

30 respuestas



**Interpretación:** Referente a esta pregunta el 80% de los encuestados (24) han respondido que si consideran que la Corte Constitucional en la Sentencia No 14-21-IN/21 al no aceptar la demanda de los estudiantes realiza una indebida aplicación del Test de Igualdad, la Corte no pondera suficientemente la necesidad de la medida ni su proporcionalidad, ya que la restricción del voto se aplica a todos los estudiantes de primer año, sin considerar sus capacidades o grado de conocimiento. Además, la Corte no analiza alternativas menos gravosas para asegurar la participación informada de los estudiantes, como la implementación de programas de formación o información. En este sentido, la aplicación del Test de Igualdad en esta sentencia podría ser considerada como una oportunidad perdida para fortalecer la participación de los estudiantes en la vida universitaria.

De acuerdo al 20% de los encuestados que son (6), nos menciona que no consideran que hay una indebida aplicación del test en la menciona sentencia, debido a que el test establece estos términos y condiciones de igualdad, pero es importante aclarar que no es tipo discriminación sino es concebida como una restricción temporal.

**Análisis personal:** Conuerdo con la mayoría de los encuestados ya que considero que si hay una indebida aplicación sobre el test de igualdad y no discriminación en la sentencia de los estudiantes universitarios vulnerando sus derechos a la igualdad y no discriminación y su derecho de participación. Con respecto a la minoría de encuestados que nos respondieron que no se realiza una indebida aplicación pienso que es respetable su opinión ya que ellos mencionan que se es una restricción temporal.

**Sexta pregunta:** ¿Considera usted que la indebida aplicación del Test de Igualdad de determinado juez en cada caso concreto afecta el principio de igualdad y no discriminación?

**Tabla 6. Cuadro estadístico – Pregunta 6**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	28	93,3%
No	2	6,7 %
Total	30	100%

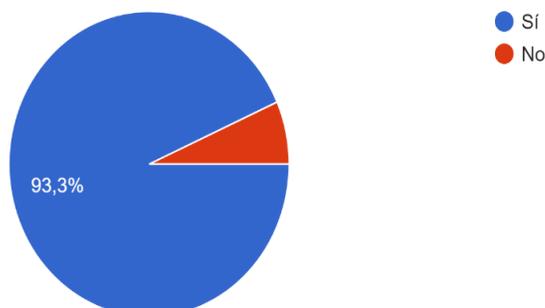
**Fuente:** Profesionales del Derecho

**Autora:** Maria de los Ángeles Ruales Amay

**Figura 6. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 6**

6. ¿Considera usted que la indebida aplicación del Test de Igualdad de determinado juez en cada caso concreto afecta el principio de igualdad y no discriminación?

30 respuestas



**Interpretación:** De acuerdo a esta pregunta el 93,3% han respondido a esta pregunta afirmativamente lo que corresponde a (28) encuestados, consideran que la indebida aplicación del test de igualdad y no discriminación vulnera el principio de igualdad y no discriminación, cuando un juez no aplica adecuadamente el Test de Igualdad, podría permitir la discriminación al no identificar adecuadamente los factores discriminatorios en una medida gubernamental o al no evaluar de manera rigurosa si una diferencia de trato es objetivamente justificada. Esto podría conducir a decisiones judiciales que perpetúen la discriminación, socavando así el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación.

Con respecto al 6,7% de los encuestados (2), nos manifestaron su negativa ya que el test de igualdad establece cuatro componentes definidos para determinar que la actuación que se alega no es discriminatoria y está amparada por razones de objetividad y razonabilidad. A pesar de esto, incluso en la aplicación del test se pueden dar lugar a muchas interpretaciones erróneas y apartadas del análisis que requiere cada caso para identificar si hubo afectación o no de este principio.

**Análisis personal:** Estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados ya que si existe una vulneración del principio de igualdad y no discriminación en la aplicación del test de igualdad y no discriminación porque cuando se aplica de mala manera este test no saldrá favorable, más bien perjudicial, en cuanto a la protección y restauración de sus derechos primordiales.

De acuerdo a la minoría, estoy de acuerdo con su respuesta ya que cada quien tiene una diferente opinión acerca del procedimiento del test de igualdad y no discriminación.

**Séptima pregunta:** ¿Considera usted que debemos positivizar el Test de Igualdad en nuestra legislación o Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

**Tabla 7. Cuadro estadístico – Pregunta 7**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	23	76,7%
No	7	23,3%
Total	30	100%

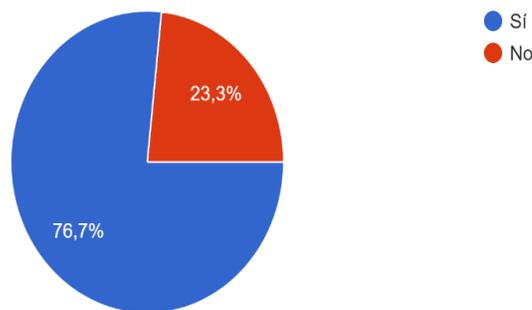
**Fuente:** Profesionales del Derecho

**Autora:** Maria de los Ángeles Ruales Amay

**Figura 7. Representación Gráfica – Pregunta Nro. 7**

7. ¿Considera usted que debemos positivizar el Test de Igualdad en nuestra legislación o Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

30 respuestas



**Interpretación:** Según la presente pregunta el 76,7% de los encuestados (23) mencionaron una respuesta afirmativa sobre la posibilidad de positivizar el test de igualdad y no discriminación en nuestra legislación o Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la positivización del Test de Igualdad garantizaría su reconocimiento formal como un estándar legal

obligatorio al evaluar la constitucionalidad de leyes, políticas gubernamentales y decisiones judiciales, ayudaría a garantizar una mayor coherencia y predictibilidad en la interpretación y aplicación del principio de igualdad ante la ley en el sistema judicial.

Mientras que el 23,3% de los encuestados (7), nos dieron a conocer su respuesta negativa ya que piensan que no sería necesario la positivización del test en nuestra legislación.

**Análisis personal:** De acuerdo a la mayoría que han manifestado su respuesta afirmativa concuerdo con ellos ya que si le daría más seguridad jurídica, veracidad, realce a nuestro referido test, y se podría evaluar obligatoriamente todas las leyes, políticas, decisiones y ayudaría a garantizar mucho más la coherencia e interpretación y aplicación del principio de igualdad y no discriminación.

Con respecto a la minoría, estoy de acuerdo con sus criterios ya que piensan que no sería necesario incluir en nuestra ley, porque ya existen sentencias emitidas por la corte que han sido tomadas como jurisprudencia.

**Octava pregunta:** ¿Qué alternativas usted considera se deben aplicar para asegurar el principio de igualdad y no discriminación?

**Interpretación:** De acuerdo a los encuestados han manifestado que se podrían tomar en cuenta las siguientes alternativas para aplicar y asegurar el principio de igualdad y no discriminación para asegurar el principio de igualdad y no discriminación, se deben implementar diversas medidas, como: positivizar el Test de Igualdad en la legislación, fortalecer la educación en igualdad, dotar de recursos a las entidades responsables de la lucha contra la discriminación, implementar medidas de acción afirmativa y recopilar datos sobre la discriminación. Estas medidas deben ser integrales, contextualizadas y contar con el esfuerzo conjunto del Estado y la sociedad civil. Debería emplearse un proceso de formación adecuado con respecto de la aplicación del principio de igualdad a los funcionarios públicos en todas las esferas del poder, en el ámbito de la educación superior del cual proviene el problema de los estudiantes que no pudieron ejercer ese derecho al voto, incluyendo a los operadores de justicia. Otra posibilidad se halla en que la Corte Constitucional en otro momento pueda reconsiderar su decisión, es decir, que desarrollen un nuevo criterio que se distancie del actual precedente señalado en la Sentencia No. 14-21-IN/21. Para asegurar el principio de igualdad y no discriminación, en mi opinión se deben tomar medidas

legislativas, tanto nacionales como internacionales. A nivel nacional, se deben promulgar leyes que prohíban la discriminación en todos los aspectos de la vida cotidiana, como en el acceso a la educación, el empleo y la salud.

**Análisis personal:** Totalmente, concuerdo con todo los encuestados de que, si podemos positivizar el Test de Igualdad en la legislación, fortalecer la educación en igualdad, emplearse un proceso de formación adecuado con respecto de la aplicación del principio de igualdad a los funcionarios públicos en todas las esferas del poder, dotar de recursos a las entidades responsables de la lucha contra la discriminación, implementar medidas de acción afirmativa y recopilar datos sobre la discriminación. Estas medidas deben ser integrales, contextualizadas y contar con el esfuerzo conjunto del Estado y la sociedad civil.

## **7.2.Resultados de la Entrevista**

De acuerdo a la presente técnica de entrevista fue aplica a cuatro profesionales del derecho conocedores de la rama constitucional, que en este caso es lo que nos atañe, para obtener información acerca del presente problema jurídico, se aplicó un cuestionario de 4 preguntas abiertas.

**Primera pregunta: De acuerdo a la Sentencia No 14-21-IN/21 en la cual se analiza la "inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, mismo que habilita a votar en las elecciones de máximas autoridades universitarias únicamente a los estudiantes matriculados a partir del segundo año, a la luz de los derechos a participar en asuntos de interés público, a elegir y a la igualdad y no discriminación". Mediante la aplicación del test, la corte resuelve desestimar la demanda. ¿Cree usted que la Corte Constitucional en la Sentencia No 14-21-IN/21 al no aceptar la demanda de los estudiantes realiza una indebida aplicación del Test de Igualdad y no discriminación, al no permitir que los estudiantes del primer año ejerzan su derecho al voto?**

Respuestas:

**Primer entrevistado:** Manifiesta que no, ya que, la decisión de la Corte Constitucional de Ecuador se basó en una aplicación rigurosa del test de igualdad y no discriminación, en aras de garantizar el derecho al voto en igualdad de condiciones de todos los estudiantes universitarios, incluyendo

a los de primer año, previa la experiencia y formación mínimas necesarias para una elección informada.

**Segundo entrevistado:** Considera que, si hay una indebida aplicación del test de igualdad y no discriminación en el caso en específico, ya que, si se les vulnera el derecho de participación al no poder ejercer el derecho al voto, cuando ellos tienen derechos que los respaldan y están estipulados en la constitución de la república y de acuerdo a la jerarquía de nuestras leyes esta es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra ley.

**Tercer entrevistado:** En base a la aplicación de test de igualdad y no discriminación en el caso de la Resolución No 14-21-IN/21 de la Corte Constitucional de Ecuador, la corte analizó la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior que limita el derecho al voto de los estudiantes universitarios matriculados en el primer año. La corte aplicó el test de igualdad y no discriminación al caso y determinó que la limitación del derecho al voto para los estudiantes de primer año tenía justificación objetiva y razonable, en este caso, garantizar que los estudiantes tengan la suficiente experiencia universitaria para tomar decisiones informadas en la elección de los máximos representantes de la universidad.

**Cuarto entrevistado:** Considero que, si hay una indebida aplicación del test de igualdad y no discriminación, debido a que se les vulnera el derecho de participación, ya que ellos pertenecen de forma legal a la institución a la que asisten de manera que si se les vulnera sus derechos y hay una discriminación hacia el primer año y un desequilibrio bastante grande en cuanto a la igualdad como estudiantes en este caso.

**Comentario de la autora:** Evidentemente las opiniones están divididas en esta primera interrogante debido a que dos de los profesionales del derecho afirman que si hay una vulneración de derechos ya que su derecho a ejercer el voto como cualquier otro ciudadano facultado para hacerlo se les está negando y los otros dos profesionales dicen que no que esta medida no es una discriminación mucho menos una desigualdad y la justifican diciendo que, son desigualdades necesarias debido al desconocimiento que tienen por ser de primer año los estudiantes, me parece que no deberían estar divididas las opiniones ya que si se está vulnerando los derechos a los estudiantes universitarios violando sus derechos de participación y el principio de igualdad, y por consiguiente hay una indebida aplicación del test de igualdad y no discriminación.

**Segunda pregunta: Los componentes del Test de Igualdad: la legitimidad del objeto del trato diferenciado; la racionalidad de la causal; el criterio de necesidad; y, la proporcionalidad para determinar si existe o no un trato discriminatorio. ¿Cree usted que estos componentes viabilizan la identificación de factores discriminatorios?**

Respuestas:

**Primer entrevistado:** Supo manifestar que sí, estos componentes son esenciales para identificar factores discriminatorios porque ayudan a analizar los tratos diferenciados que se aplica a los individuos y a cuestionar en qué medida se justifica una distinción basada en factores como la raza, género, orientación sexual, religión, entre otros.

**Segundo entrevistado:** manifestó que definitivamente, el Test de Igualdad proporciona un marco claro y sistemático para evaluar si un trato diferenciado se hace sobre la base de una justificación suficientemente fuerte y compatible con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

**Tercer entrevistado:** Manifestó que los componentes del Test de Igualdad son de gran ayuda en la identificación de factores discriminatorios, ya que permiten una rigurosa evaluación de la legitimidad y razonabilidad de las medidas diferenciadas y se aseguran de que se realicen los cambios adecuados para proteger la igualdad y no discriminación.

**Cuarto entrevistado:** Por supuesto, el Test de Igualdad es una herramienta fundamental para lograr una justa protección contra la discriminación. Estos componentes permiten a los tribunales o a las autoridades aplicar una rigurosa evaluación para determinar si un trato diferente es justo y compatible con los principios de igualdad que deben regir para que el trato sea constitucional.

**Comentario de la autora:** En base a las opiniones de los cuatro entrevistados se puede evidenciar que concuerdan todos en que si son muy necesarios los componentes del test de igualdad y no discriminación, concuerdo con ellos pero en mi opinión pienso que estos componentes del test deben analizarse con más rigurosidad, detenimiento y un estudio minucioso para no vulnerar ningún derecho ya que un grupo determinado sale vulnerado es ahí donde nace la disconformidad de esas personas que se les está vulnerando sus derechos y por ende discriminando.

**Tercera pregunta: ¿Qué piensa usted acerca de positivizar el test de igualdad en nuestra legislación?**

Respuestas:

**Primer entrevistado:** Considera que es una medida positiva que podría contribuir a fortalecer la lucha contra la discriminación en nuestra sociedad, al incluir en la ley las pautas precisas que permitan evaluar con mayor precisión y equidad las medidas que se aplican a las personas.

**Segundo entrevistado:** Manifiesta que, si le parece que la positivización del test de igualdad en nuestra legislación sería una medida valiosa para garantizar la efectividad del principio de igualdad ante la ley, esto permitiría aplicar el test de manera más sistemática y objetiva en casos de discriminación.

**Tercer entrevistado:** Supo manifestar que la positivización del test de igualdad en nuestra legislación puede ser positiva siempre y cuando se promueva una aplicación rigurosa del mismo y se tome en cuenta la perspectiva de los grupos y personas afectadas para evitar que se preste a interpretaciones discriminatorias.

**Cuarto entrevistado:** Considera que la positivización del test de igualdad en nuestra legislación puede ser una valiosa herramienta para garantizar la igualdad y no discriminación, siempre y cuando se acompañe con una política pública efectiva de sensibilización y capacitación de los operadores de justicia sobre su aplicación correcta.

**Comentario de la autora:** Absolutamente, concuerdo con los cuatro profesionales del derecho ya que estos componentes del test de igualdad nos favorecen y claro está que si nos viabilizan para identificar las discriminaciones y desigualdades, pero, estos componentes deben ser de aplicación rigurosa y un análisis minucioso en cada uno de los casos en concreto para no entrar en una vulneración de derechos.

**Cuarta pregunta: ¿Qué alternativas usted considera se deben aplicar para asegurar el principio de igualdad y no discriminación?**

Respuestas:

**Primer entrevistado:** Manifestó que se podrían implementar, capacitación y sensibilización sobre el principio de igualdad y no discriminación, para promover la concientización y conciencia colectiva en cuanto a su importancia y pertinencia.

**Segundo entrevistado:** Supo expresar que sería de gran ayuda potenciar los mecanismos existentes para el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, para que sean eficaces y solventes en casos de discriminación y desigualdad.

**Tercer entrevistado:** Considera que fomentar políticas públicas y estrategias que apunten a la reducción de brechas económicas, sociales y de género, para establecer igualdad de oportunidades para toda la población.

**Cuarto entrevistado:** Manifestó que coadyuvaría considerar el establecimiento de cuotas para la participación de grupos históricamente marginados, vulnerables o discriminados, como medida para garantizar su inclusión y participación equitativa en la sociedad.

**Comentario de la autora:** De acuerdo a los comentarios emitidos por los cuatro entrevistados me parecen muy importantes ya que debemos fortalecer el test de igualdad y no discriminación, estas medidas apuntan a la prevención de la discriminación, la desigualdad, y más bien aumentar la igualdad de oportunidades para todos los miembros de la sociedad, se trata de soluciones que aportan a la creación de una sociedad más justa e igualitaria para todos, independientemente de su género, raza, orientación sexual, religión, entre otros aspectos.

## **7. Discusión**

Con respecto a la discusión de acuerdo a los resultados obtenidos de toda la investigación de campo, se procede a verificar si se ha cumplido con los objetivos que vamos a detallar a continuación:

### **7.1.1. Verificación de los Objetivos**

De acuerdo a la presente investigación jurídica del trabajo de integración curricular se planteó un objetivo general y dos específicos, los cuales a continuación vamos a proceder con su verificación.

### **7.1.2. Verificación del Objetivo General**

El objetivo general del presente trabajo de investigación es el siguiente:

**Analizar el principio de igualdad y no discriminación y la eficacia del test de igualdad como una herramienta para asegurar su plena implementación en diversos ámbitos de la vida social.**

Por tal motivo el presente objetivo general se verifica en el estudio jurídico, en el desarrollo de mi marco teórico donde se analiza minuciosamente cada uno de los temas referentes al principio de igualdad y no discriminación y la eficacia del test de igualdad como una herramienta para asegurar su plena implementación en los diversos ámbitos de la vida social, tomando en cuenta todas las fuentes de información importantes que están desarrolladas en el presente trabajo, además he tomado en consideración varias leyes que están relacionadas al principio de igualdad y no discriminación, como la Ley para erradicar todo tipo de discriminación de mujeres, niñez y Adolescentes, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, estas leyes nos mencionan acerca de que todas las personas somos iguales merecemos los mismos derechos y obligaciones de modo que nos aseguran esa protección, igualmente he tomado en cuenta la Constitución de la Republica del Ecuador, que es una norma suprema y prevalece ante cualquier otra ley, y donde tenemos consagrados nuestros derechos.

### **7.1.3. Verificación de Objetivos Específicos**

De acuerdo a mi trabajo de investigación curricular mis objetivos específicos son los siguientes:

- 1. Establecer las características del test de igualdad y no discriminación, para determinar si asegura la vigencia de los derechos.**

Este objetivo específico se puede verificar en mi marco teórico donde lo específico y detallo cada uno de las características del test de igualdad y no discriminación evidenciando que son muy importantes para asegurar los derechos de cada una de las personas.

Además, en las entrevistas realizadas a los profesionales del derecho en la pregunta numero dos que nos menciona lo siguiente: Segunda pregunta: Los componentes del Test de Igualdad: la legitimidad del objeto del trato diferenciado; la racionalidad de la causal; el criterio de necesidad;

y, la proporcionalidad para determinar si existe o no un trato discriminatorio. ¿Cree usted que estos componentes viabilizan la identificación de factores discriminatorios? Y que de acuerdo a las respuestas obtenidos por los entrevistados son afirmativas que son muy importantes cada uno de estos elementos del mencionado test de igualdad y no discriminación, claro está que han emitido una respuesta muy importante dando a notar que si bien son muy importantes se los debe aplicar con total rigurosidad y con cautela analizando muy bien cada uno de ellos.

## **2. Plantear lineamientos positivos que promuevan la eficacia del test de igualdad para la debida aplicación de la justicia constitucional.**

Finalmente en mi último objetivo específico, se verifica de igual manera en el marco teórico, he procedido a realizar una investigación comparativa de varias legislaciones como Alemania, Estados Unidos y Colombia, donde se verifica la utilización del referido test y que cada uno tiene un diferente aporte y que de igual manera se complemente y claro esta uno es más riguroso que el otro dándome a entender que podemos implementar lineamientos positivos que incentiven a nuestra legislación a implementar el test de igualdad y no discriminación ya que en nuestra legislación existe bastante discriminación y desigualdad, claro que con estos lineamientos positivos se vendría a perfeccionar, además esto se evidencia en la entrevista realizada a los profesionales del derecho quienes han aportado con excelentes ideas sobre los lineamientos positivos para nuestro Test de igualdad y no discriminación como: podrían implementar capacitación y sensibilización sobre el principio de igualdad y no discriminación, para promover la concientización y conciencia colectiva en cuanto a su importancia y pertinencia, potenciar los mecanismos existentes para el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, para que sean eficaces y solventes en casos de discriminación y desigualdad, fomentar políticas públicas y estrategias que apunten a la reducción de brechas económicas, sociales y de género, para establecer igualdad de oportunidades para toda la población y claro considerar el establecimiento de cuotas para la participación de grupos históricamente marginados, vulnerables o discriminados, como medida para garantizar su inclusión y participación equitativa en la sociedad.

De acuerdo a todo lo mencionado, debo decir que se encuentran verificados mis objetivos específicos.

### **7.1.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Plantear Lineamientos Positivos.**

De acuerdo a mi trabajo de investigación, sobre el problema jurídico en discusión para el cual se busca una solución debido a la falta de eficacia al momento de la aplicación del Test de Igualdad y no Discriminación, para precautelar los derechos de todos y cada una de las personas sin perjudicar a ninguno de ellos, para una debida aplicación de la justicia constitucional, pienso que se podría incrementar los siguientes lineamientos: promover la educación y capacitación de los jueces y operadores jurídicos sobre los estándares internacionales de igualdad y no discriminación, con el fin de maximizar su capacidad para aplicar de manera efectiva el test de igualdad en los casos que sean presentados ante la justicia constitucional.

Establecer procedimientos adecuados para la recopilación, análisis y presentación de pruebas en casos de discriminación, de manera que se garantice la consideración de datos estadísticos y factores estructurales que afecten la igualdad de oportunidades. Proporcionar una guía clara para la aplicación del test de igualdad, con criterios objetivos y claros que faciliten su utilización. Reforzar los mecanismos de monitoreo y evaluación de la aplicación del test de igualdad, con el fin de identificar y corregir las fallas y obstáculos que puedan estar limitando su eficacia. Fomentar la participación ciudadana en casos de igualdad y no discriminación, a través de la valoración de informes técnicos y opiniones de expertos, para garantizar la eficacia del test de igualdad como herramienta de protección para los derechos humanos en general. Estos lineamientos positivos buscan promover el uso efectivo del test de igualdad para la debida aplicación de la justicia constitucional, proporcionando estrategias y directrices que promuevan la eficacia del test de igualdad en la protección de los derechos fundamentales, la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación.

## 8. Conclusiones

Una vez desarrollado el marco teórico y la investigación de campo, procedo a presentar las siguientes conclusiones:

**Primero:** De acuerdo a los temas investigados en mi trabajo para tener una mayor claridad sobre el test de igualdad y no discriminación, creí conveniente definir y conocer sus significados de discriminación e igualdad; discriminación es el trato diferenciado y desigual hacia una persona o un grupo en diversos ámbitos de la vida social en función de una o varias categorías, sean estas reales, atribuidas o imaginarias, tales como la cultura, el género, la edad o la clase social. Y la igualdad, es un principio universal que se aplica a todas las personas y establece que todas deben recibir el mismo trato y tener las mismas oportunidades, sin importar su origen, raza, género, religión, orientación sexual, ideología o cualquier otra característica personal o social.

**Segundo:** Con respecto al estudio minucioso realizado al test de igualdad, a sus características cada una de ellas fueron muy importantes en este estudio, debo recalcar que cada una de las características del test son primordiales para llegar a evidenciar las vulneraciones de los derechos en cada caso en específico, además debo mencionar que en las encuestas realizadas a nuestros profesionales del derecho sobre el test de igualdad, se ha llegado a la conclusión que sí es un test de mucha importancia para verificar si existe o no una distinción, discriminación a un grupo minoritario determinado de personas y es aquí en donde este test debe ser lo más rígido y riguroso para poder aplicar de manera correcta una medida adecuada para contrarrestar esos derechos que estén siendo afectados, ya que este mencionado test ha sido utilizado en varios casos de los cuales ha resultado favorables y en otros no, debido a estos resultados es que se debe realizar un análisis minucioso para la asegurar la eficacia del test en mención.

**Tercero:** De acuerdo a los elementos de nuestro test de igualdad y no discriminación debo mencionar que cada una de ellas nos aportan gran información dándonos el conocimiento y dejándonos observar en donde está la vulneración de derechos en caso de haber, estos elementos son; la legitimidad del objetivo del trato diferenciado, la racionalidad de la causal, el criterio de necesidad y la proporcionalidad que son estos elementos vitales para la respectiva realización del test en cada caso necesario, en cuanto a la información receptada por nuestros encuestados también concuerdan en que son muy necesarios para viabilizar los factores discriminatorios, y que nos proporcionan un marco claro y sistemático para evaluar si un trato diferenciado es justificado o no,

sin embargo manifiestan que estos componentes deber ser más rigurosos a la hora de aplicarse y examinar bien cada uno de ellos para no cometer ningún error a la hora de adecuar una medida o solución al caso.

**Cuarto:** En cuanto al principio de igualdad y no discriminación, que se encuentra estipulado en la Constitución del Ecuador en su artículo 11 numeral 2, nos hace referencia a que todas las personas somos iguales sin distinción alguna y que por ende debemos gozar de los mismos derechos todos y cada uno, además el Estado es quien nos debe garantizar estos derechos y por consiguiente tomar medidas en caso de no cumplir con lo dispuesto en este artículo, dicho esto debo mencionar que surgen una serie de inquietudes que nacen de este mencionado artículo de donde resaltan las categorías sospechosas que nos dan un desequilibrio a la hora de evaluar un caso con el test, mencionado esto debo decir qué, si sería necesario la inclusión del test de igualdad y no discriminación en nuestra normativa ya que le dará más realce e importancia para tomarlo en cuenta en los casos en los que se deba aplicar dicho test, según comentarios de los profesionales del derecho lo han tomado como una posibilidad de adecuar este referido test en nuestra legislación ecuatoriana, debido a que sería de gran importancia para contrarrestar la vulneración de derechos y que de esta manera pueda ser aplicada adecuadamente solo en los casos que sea oportuno su debida aplicación y desarrollo del mencionado test, además podría ayudar a fortalecer la lucha contra la discriminación en nuestra sociedad y de esta manera se garantiza la efectividad del principio de igualdad ante la ley permitiendo así la aplicación efectiva y objetiva en los casos de discriminación.

**Quinto:** Y por último voy a exponer el gran conocimiento de los profesionales del derecho quienes tienen una opinión muy acertada acerca del mencionado tema, nos mencionan que el referido test de igualdad y no discriminación viene ya aplicándose en varios casos los cuales en algunos se ha realizado con éxito y en otros se encuentran dudas, de acuerdo a la Sentencia No 14-21-IN/21 al no aceptar la demanda de los estudiantes y que realiza una indebida aplicación del Test de Igualdad y no discriminación, al no permitir que los estudiantes del primer año ejerzan su derecho al voto, es aquí entonces en donde analizamos si se ha realizado exitosamente o existe algún error de modo que para que este test sea aplicado de manera eficaz debe ser analizado minuciosamente por las personas que van a impartir justicia para que no hayan errores ni vulneraciones de los derechos, nos hacen mención también de que se pueden aplicar alternativas

para asegurar el principio de igualdad y no discriminación, como por ejemplo: positivizar el test en nuestra legislación, fortalecer la educación de igualdad, dotar de recurso a las entidades responsables de la lucha contra la discriminación y emplear un proceso de formación adecuado con respecto de la aplicación del test a los funcionarios públicos de todas las esferas del poder, promoviendo así una buena aplicación del test de igualdad y no discriminación.

## 9. Recomendaciones

**Primero:** Recomiendo realizar campañas enfocadas a la discriminación y desigualdad entre las personas, y lo que esto conlleva consigo hacia un escalón más grande de las desigualdades que sufren las personas a la hora de ejercer sus derechos para que nuestra sociedad se solidarice y enfaticen entre ellos mismos y se den cuenta sobre los daños que se pueden causar, estos enfoques buscan equilibrar desigualdades históricas y promover la inclusión de grupos marginados al considerar activamente medidas que fomenten la igualdad de oportunidades, el test puede convertirse en una herramienta más poderosa para abordar no solo la discriminación evidente sino también las desigualdades que están ocultas.

**Segundo:** Recomiendo realizar un análisis minucioso acerca de las características y elementos del test de igualdad y no discriminación, para una mejor comprensión a la hora de utilizar o emplear el mencionado test y así no se puedan vulnerar los derechos de las personas, la participación activa de comunidades, minorías y otras partes interesadas contribuye a una comprensión más completa de las realidades y desafíos que enfrentan esto no solo fortalecerá la legitimidad del test, sino que también garantizará que refleje adecuadamente las experiencias y perspectivas de aquellos que buscan protección contra la discriminación y desigualdad.

**Tercero:** Recomiendo la implementación de programas de educación y sensibilización continuos dirigidos tanto a los profesionales encargados de aplicar el test como a la sociedad en general, la comprensión de los principios de igualdad y no discriminación, así como del propósito y la aplicación del test, es esencial para garantizar su efectividad, la conciencia pública sobre la importancia de estas pruebas puede fomentar un cambio cultural que promueva la igualdad.

**Cuarto:** Para mejorar la eficacia del test, es crucial establecer mecanismos de monitoreos y evaluaciones periódicas, estos procesos permitirán identificar posibles vacíos en la aplicación del test y ajustar sus criterios según sea necesario, además un enfoque dinámico y adaptable garantizará que el test evolucione con los cambios en la sociedad y las leyes, asegurando su relevancia continua y su capacidad para abordar nuevas formas de discriminación y de esta manera dar solución a las diferentes maneras de discriminación.

**Quinto:** Por ultimo y no menos importante debo recomendar que sería de suma importancia la implementación en nuestra legislación ecuatoriana o Ley de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional el test de igualdad y no discriminación para darle un mayor realce y de esta manera mantenerlo presente y utilizarlo siempre que el caso en concreto lo amerite, proporcionando así una base legal a la cual referirnos y apoyarnos a la hora de ponerlo en práctica.

### **9.1.Lineamientos propositivos.**

En base a la normativa expuesta en función del tema de investigación he planteado los siguientes lineamientos propositivos:

Propongo la integración de políticas públicas en el diseño y aplicación del test de igualdad, se promovería equilibrar desigualdades históricas y promover la inclusión, al considerar activamente medidas que fomenten la igualdad de oportunidades, el test puede convertirse en una herramienta más poderosa para contrarrestar la discriminación y desigualdad que nos está llevando a una esfera tan grande de desequilibrio en donde las personas sufren agravio a sus derechos ya sea por incumplimientos de la ley o por abusos del poder, con la aplicación de estas políticas públicas se podría minorizar el índice de agravio a los derechos y una mayor eficacia en el mencionado test de igualdad y no discriminación.

Estimo necesario la participación de los grupos que han sido afectados por las pruebas realizadas mediante el test de igualdad y no discriminación ya que sus testimonios nos servirán para un mayor comprensión acerca del mismo ya que nos daremos cuenta en qué sentido y magnitud han sido vulnerados sus derechos y mediante los criterios mencionados se hará un análisis pertinente y se tomará soluciones en los vacíos que tenga el mencionada test, esto nos ayudará al fortalecer la legitimidad de nuestro test.

Es fundamental la realización de un nuevo análisis en los distintos elementos de nuestro test de igualdad y no discriminación ya que, por estos motivos están siendo afectados los distintos derechos que nos corresponden como personas, es necesario este ajuste de los elementos debido a que existen algunos vacíos y surgen las llamadas categorías sospechosas, ya que alguna de ellas puede justificarse como discriminación en algunos casos y en otros no, entonces sería necesario un análisis minucioso de estos elementos para una mejor comprensión a la hora de aplicar.

Además, me parece necesaria la implementación de programas de educación y sensibilización continuos dirigidos tanto a los profesionales encargados de aplicar el test como a la sociedad en general, la respectiva comprensión de los principios de igualdad y no discriminación, así como del propósito y la aplicación del test, es esencial para garantizar su efectividad, la conciencia pública sobre la importancia de estas pruebas puede fomentar un cambio cultural que promueva la igualdad.

También es crucial establecer mecanismos de monitoreo y evaluación periódicos mediante estos procesos permitirán identificar posibles vacíos en la aplicación del test y ajustar sus criterios según sea necesario, un encuadre adaptable garantizará que el test evolucione con los cambios en la sociedad y las leyes, asegurando su relevancia continua y su capacidad para abordar nuevas formas de discriminación

Para finalizar, estimo necesario la implementación del test de igualdad y no discriminación en nuestra legislación ecuatoriana o en nuestra Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para brindarle a este mencionado test una base legal en la que se estipule bajo que circunstancias pertinentes se debe aplicar el mencionado test de igualdad y no discriminación.

## 10. Bibliografía

- Abogados, J. D. (2018). *Luris Dictio. La Corte Constitucional, el derecho a la igualdad y las categorías sospechosas*. Obtenido de Luris Dictio. La Corte Constitucional, el derecho a la igualdad y las categorías sospechosas.
- Arias Quezada, A. M. (2011). *Análisis crítico de la jurisprudencia interamericana en materia de discriminación*. En J. Valiente (Ed.), *La democracia en Iberoamérica y los derechos humanos: Memoria del VIII Congreso Internacional* (pp. 221-230). Universidad Iberoamericana. Obtenido de Análisis crítico de la jurisprudencia interamericana en materia de discriminación. En J. Valiente (Ed.), *La democracia en Iberoamérica y los derechos humanos: Memoria del VIII Congreso Internacional* (pp. 221-230). Universidad Iberoamericana.
- Atienza, M. (2010). *Teoría y crítica del derecho*. *Revista de Filosofía del Derecho*, 26(2), 15-38. Obtenido de Teoría y crítica del derecho. *Revista de Filosofía del Derecho*, 26(2), 15-38.: <https://doi.org/10.1234/rfd2010>
- Barbosa, J. (2014). *Igualdade e Discriminação*. Editora Fórum. Obtenido de Igualdade e Discriminação. Editora Fórum.: <https://www.amazon.com/-/pt/d%C3%A9put%C3%A9s-Pierre-Laurent-Jean-Launay/dp/6138766336>
- Berlin, I. (1969). *Four Essays on Liberty*. Oxford University Press. Obtenido de Four Essays on Liberty. Oxford University Press.: <https://global.oup.com/academic/product/four-essays-on-liberty-9780192810342?lang=en&cc=us#>
- CEAR-Euskadi. (s.f.). *Diccionario de Asilo*. Obtenido de Diccionario de Asilo: <https://diccionario.cear-euskadi.org/discriminacion/>
- Chacón Echeverría, A. H. ((2008)). *Los principios de igualdad y no discriminación*. *Revista Judicial*, 123, 37-47. Obtenido de Los principios de igualdad y no discriminación. *Revista Judicial*, 123, 37-47.
- CÓDIGO DE TRABAJO. (22 de JUNIO de 2020). Obtenido de CÓDIGO DE TRABAJO: [https://www.ces.gob.ec/lotaip/2020/Junio/Literal\\_a2/C%C3%B3digo%20del%20Trabajo.pdf](https://www.ces.gob.ec/lotaip/2020/Junio/Literal_a2/C%C3%B3digo%20del%20Trabajo.pdf)

- Crenshaw. (2016). *A Primer on Intersectionality*. En L. M. Mayberg y C. Walley (Eds.), *The Intersectionality of Critical Animal, Disability, and Environmental Studies: Toward Eco-ability, Justice, and Liberation* (pp. 54-74). Westminster: Lexington Books. Obtenido de A Primer on Intersectionality. En L. M. Mayberg y C. Walley (Eds.), *The Intersectionality of Critical Animal, Disability, and Environmental Studies: Toward Eco-ability, Justice, and Liberation* (pp. 54-74). Westminster: Lexington Books.
- Dworkin, R. (1975). *Taking rights seriously*. Harvard University Press. Obtenido de Taking rights seriously. Harvard University Press: <https://www.hup.harvard.edu/catalog.php?isbn=9780674867110>
- ECUADOR, A. N. (20 de OCTUBRE de 2008). *CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Obtenido de CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Ecuador, A. N. (2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales.
- ECUADOR, C. C. (24 de 07 de 2012). *SENTENCIA - 245-12-SEP-CC*. Obtenido de SENTENCIA - 245-12-SEP-CC: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=245-12-SEP-CC>
- Ecuador, S. N.-1.-I. (28 de 10 de 2019). *Sentencia No. 7-1 I-IA/19 de la Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de Sentencia No. 7-1 I-IA/19 de la Corte Constitucional del Ecuador: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/29b74f59-ca72-4535-bfad-25535ba0c23b/0007-11-ia-sentencia.pdf?guest=true>
- Etecé, E. (24 de septiembre de 2020). *Concepto.de*. Obtenido de Concepto.de: <https://concepto.de/equidad-de-genero/>
- Ferrajoli, L. (2010). *Los fundamentos de los derechos humanos*. *Revista Internacional de Filosofía Jurídica y Social*, 16(1), 35-56. Obtenido de Los fundamentos de los derechos humanos. *Revista Internacional de Filosofía Jurídica y Social*, 16(1), 35-56.

- Fuller, L. L. (1975). *The morality of law (Rev. ed.)*. Yale University Press. Obtenido de The morality of law (Rev. ed.). Yale University Press.: <https://yalebooks.yale.edu/book/9780300010701/morality-law/>
- García, A. M. (03 de diciembre de 2021). *Igualdad ante la ley*. Economipedia.com. Obtenido de Igualdad ante la ley. Economipedia.com: <https://economipedia.com/definiciones/igualdad-ante-la-ley.html>
- Ginsburg, R. B. (2011). *My own words*. Simon & Schuster. Obtenido de My own words. Simon & Schuster.: <https://www.simonandschuster.com/books/My-Own-Words/Ruth-Bader-Ginsburg/9781501145247>
- Kahn-Sriber, C. (2006). *UNITED NATIONS. Lucha contra la discriminación*. Obtenido de UNITED NATIONS. Lucha contra la discriminación: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/discrimination.aspx>
- Macdonald, R. A. (s.f.). *Equality and the law*. University of Toronto Press. Obtenido de Equality and the law. University of Toronto Press.
- McLachlin, B. (2018). *Truth be told: Reflections on the state of Canadian law*. Simon & Schuster. Obtenido de Truth be told: Reflections on the state of Canadian law. Simon & Schuster.: <https://www.simonandschuster.com/books/Truth-Be-Told/Beverley-McLachlin/9781982105039>
- Mexicano, G. (s.f.). *CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE GÉNERO*. Obtenido de CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE GÉNERO: [http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbEG#:~:text=La%20equidad%20de%20g%C3%A9nero%20permite,tienen%20como%20ciudadanos\(as\).](http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbEG#:~:text=La%20equidad%20de%20g%C3%A9nero%20permite,tienen%20como%20ciudadanos(as).)
- Nacional, A. (10 de diciembre de 1984). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS*. Obtenido de DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS: <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/DECLARACION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

NACIONAL, A. (10 de 12 de 1984). *LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA*.  
Obtenido de LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA.

NACIONAL, A. (16 de DICIEMBRE de 2005). *CODIGO DE TRABAJO*. Obtenido de CODIGO  
DE TRABAJO:  
[https://www.ces.gob.ec/lotaip/2020/Junio/Literal\\_a2/C%C3%B3digo%20del%20Trabajo.pdf](https://www.ces.gob.ec/lotaip/2020/Junio/Literal_a2/C%C3%B3digo%20del%20Trabajo.pdf)

Nacional, A. (20 de 10 de 2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Obtenido de  
Constitución de la República del Ecuador 2008: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

NACIONAL, A. (12 de OCTUBRE de 2010). *LEY ORGANICA DE EDUACION SUPERIOR*.  
Obtenido de LEY ORGANICA DE EDUACION SUPERIOR:  
<https://www.ces.gob.ec/documentos/Normativa/LOES.pdf>

NACIONAL, A. (22 de MAYO de 2015). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*.  
Obtenido de CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:  
[https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)

NACIONAL, A. (2 de AGOSTO de 2018). *LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LOES*.  
Obtenido de LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LOES:  
<https://www.ces.gob.ec/documentos/Normativa/LOES.pdf>

NACIONAL, A. (06 de Mayo de 2019). *LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO*.  
Obtenido de LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO:  
<https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2019/06/Ley-Org%C3%A1nica-de-la-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo.pdf>

Núñez Morgades, P. (2008). *El test de igualdad en el ámbito de las políticas públicas: concepto, diseño y aplicación práctica*. *Boletín Oficial del Estado*.

Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. *Harvard University Press*. Obtenido de A theory of justice.  
Harvard University Press:  
<https://www.hup.harvard.edu/catalog.php?isbn=9780674017726>

- Rawls, J. (1971). *Cambridge, MA: Harvard University Press*. Obtenido de Cambridge, MA: Harvard University Press: <https://archive.org/details/theoryofjustice00rawl>
- Rawls, J. (2001). *Teoría de la justicia (2ª ed.)*. Fondo de Cultura Económica. Obtenido de Teoría de la justicia (2ª ed.). Fondo de Cultura Económica.: [https://books.google.com/books/about/A\\_Theory\\_of\\_Justice.html?id=dhhvzQEACAAJ](https://books.google.com/books/about/A_Theory_of_Justice.html?id=dhhvzQEACAAJ)
- Rodríguez, P. G. (2014). *La equidad de género, una cuestión de justicia*. *Revista de globalización, competitividad y Gobernabilidad*. Obtenido de La equidad de género, una cuestión de justicia. *Revista de globalización, competitividad y Gobernabilidad*.
- Rousseau, J. J. (1762). *The social contract*. Obtenido de The social contract: <https://www.amazon.com/Social-Contract-Penguin-Classics/dp/0140442014>
- Rubio Llorente, F. (1995). *Lecciones de derecho constitucional*. Rey-Alfonso X, Editorial. Rey-Alfonso X, Editorial. Obtenido de Lecciones de derecho constitucional. Rey-Alfonso X, Editorial.
- Sen, A. (2009). *The Idea of Justice*. *Harvard University Press*. Obtenido de The Idea of Justice. Harvard University Press: <https://www.hup.harvard.edu/catalog.php?isbn=9780674036130>
- Sunstein, C. (2001). *Designing Democracy: What Constitutions Do*. *Oxford University Press*. Obtenido de Designing Democracy: What Constitutions Do. Oxford University Press.: <https://academic.oup.com/book/50396>
- UNAM, B. J. (2016). *Biblioteca Juridica Virtual de Investigaciones Jurtidicas de la UNAM*. Obtenido de Biblioteca Juridica Virtual de Investigaciones Jurtidicas de la UNAM: <file:///C:/Users/User/Desktop/test%20de%20igualdad%20y%20no%20discriminaci%C3%B3n.pdf>
- Vivanco, Á. (s.f.). *udp FACULTAD DE DERECHO*. Obtenido de udp FACULTAD DE DERECHO: <https://derecho.udp.cl/el-concepto-de-igualdad-en-la-constitucion-que-significa-y-como-se-interpreta/>

## 11. Anexos

### 11.1. Formato de Encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

**ENCUESTA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

#### **LA EFICACIA DEL TEST DE IGUALDAD PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

Estimado (a) encuestado (a) en razón que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: La eficacia del test de igualdad para asegurar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación; solicito muy comedidamente a usted, se sirva contestar las siguientes preguntas, ya que los resultados obtenidos de este cuestionario permitirán obtener información muy relevante para la culminación del presente trabajo investigativo.

Desde hace años atrás en nuestra legislación ecuatoriana se ha venido luchando contra la discriminación y desigualdad de algún individuo o grupo en función de factores como la raza, el género, la religión, la orientación sexual, la edad, la discapacidad, y cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Es así que surge el test de igualdad también conocido como "prueba de igualdad" o "prueba de no discriminación", como instrumento jurisprudencial utilizado para evaluar si una norma, acto administrativo de carácter general o cualquier acto jurídico susceptible de generar impacto en la sociedad, respeta y garantiza el principio de igualdad y no discrimina.

¿Considera que en el Ecuador se garantiza el principio de igualdad y no discriminación en diversos ámbitos de la vida social?

SI

NO

¿Por qué ?:

Varios estudiantes de las universidades consideran ser discriminados al impedirse el ejercicio de su voto para elegir autoridades universitarias.

¿Considera usted que se les afecta a la igualdad material y no discriminación?

SI

NO

¿Por qué ?:

La Corte Constitucional del Ecuador en varios fallos viene aplicando el “Test de Igualdad” para verificar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación. ¿Considera usted eficaz la aplicación del referido test?

SI

NO

¿Por qué ?:

Los componentes del Test de Igualdad: la legitimidad del objeto del trato diferenciado; la racionalidad de la causal; el criterio de necesidad; y, la proporcionalidad para determinar si existe o no un trato discriminatorio.

¿Considera que estos componentes viabilizan la identificación de factores discriminatorios?

SI

NO

¿Por qué ?:

¿Considera que la Corte Constitucional en la Sentencia No? 14-21-IN/21 al no aceptar la demanda de los estudiantes realiza una indebida aplicación del Test de Igualdad?

SI

NO

¿Por qué ?:

¿Considera usted que la indebida aplicación del Test de Igualdad de determinado juez en cada caso concreto afecta el principio de igualdad y no discriminación?

SI

NO

¿Por qué ?:

¿Considera usted que debemos positivizar el Test de Igualdad en nuestra legislación o Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

SI

NO

¿Por qué ?:

¿Qué alternativas usted considera se deben aplicar para asegurar el principio de igualdad y no discriminación?

## 11.2. Formato de Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA PROFESIONALES DEL DERECHO

**Primera pregunta:** De acuerdo a la Sentencia No 14-21-IN/21 en la cual se analiza " la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, mismo que habilita a votar en las elecciones de máximas autoridades universitarias únicamente a los estudiantes matriculados a partir del segundo año, a la luz de los derechos a participar en asuntos de interés público, a elegir y a la igualdad y no discriminación". Mediante la aplicación del test, la corte resuelve desestimar la demanda. ¿Cree usted que la Corte Constitucional en la Sentencia No 14-21-IN/21 al no aceptar la demanda de los estudiantes realiza una indebida aplicación del Test de Igualdad y no discriminación, al no permitir que los estudiantes del primer año ejerzan su derecho al voto?

**Segunda pregunta:** Los componentes del Test de Igualdad: la legitimidad del objeto del trato diferenciado; la racionalidad de la causal; el criterio de necesidad; y, la proporcionalidad para determinar si existe o no un trato discriminatorio. ¿Cree usted que estos componentes viabilizan la identificación de factores discriminatorios?

**Tercera pregunta:** ¿Qué piensa usted acerca de positivizar el test de igualdad en nuestra legislación?

**Cuarta pregunta:** ¿Qué alternativas usted considera se deben aplicar para asegurar el principio de igualdad y no discriminación?

### 11.3. Certificación de Ingles

Loja, 5 de agosto del 2024

Lcda. Ménessis Marloweth Castillo Pardo  
Certified English Teacher

**C E R T I F I C A:**

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés, del resumen del trabajo de titulación, titulado: "La eficacia del test de igualdad para asegurar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación", el cual consta de doscientas treinta y dos (232) palabras. El trabajo realizado es previo a la obtención del título de Abogada , de la autoría de la estudiante María de los Ángeles Rúaless Amay, con cédula de identidad Nro. 1104638018, de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifica en honor a la verdad y autoriza a la interesada, hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Lcda. Ménessis Marloweth Castillo Pardo  
**LICENCIADA EN PEDAGOGÍA DEL IDIOMA INGLÉS**  
Número de registro: 1031-2023-2749324  
C.I.: 1104246465